

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 22 DE ABRIL DE 2019

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. DEL S. 862</p> <p>(Por el señor Correa Rivera)</p>	<p>BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 9.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", <u>para a los fines de enmendar el inciso 4 y establecer el requisito de seminario educativo para ajustadores de emergencia; añadir un nuevo inciso 5 a los fines de para autorizar, en eventos catastróficos, a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico para a que puedan ser contratados por las aseguradoras, hacer ajustes y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial; añadir un nuevo el inciso 6 a los fines de incluir para autorizar a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, para a que puedan ser contratados por las aseguradoras para los ajustes de interrupción de negocios y pérdida de ingresos y liquidar las reclamaciones; añadir un nuevo inciso 7 a los fines de definir el contenido del seminario educativo requerido; y para otros fines.</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 1139	EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA; Y DE BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO	Para enmendar el sub-inciso (20) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, <i>según enmendada</i> , denominada “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, y el Capítulo 15 de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, denominada “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, a los fines de garantizar la permanencia y el fortalecimiento del programa de cooperativas juveniles en las escuelas públicas.
<i>(Por el señor Dalmau Ramírez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
R. DEL S. 858	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación para estudiar la posibilidad, <i>necesidad y conveniencia</i> de crear un seguro de salud para turistas y visitantes que llegan a Puerto Rico.
<i>(Por el señor Rodríguez Mateo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
R. DEL S. 1027	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la condición de los vertederos en la Isla, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las alternativas viables para el uso de los terrenos impactados por los vertederos que deberán ser cerrados y la utilización de los sistemas de relleno sanitario como fuente de energía renovable alterna.
<i>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i>	
P. DE LA C. 1313	ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES	Para crear la “Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico”, con el fin de proveer mayor transparencia y mejor fiscalización en la venta del gas licuado en Puerto Rico; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Comisión del Servicio Público a <i>Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico</i> atemperar sus reglamentos y normas administrativas para cumplir con los fines de esta Ley; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la representante Lebrón Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. DE LA C. 373 (Por el representante Pérez Cordero)	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES; Y DE TURISMO Y CULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Recreación y Deportes y a la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, a establecer un plan piloto donde se establezcan áreas de prácticas de deportes acuáticos en las playas Domes y Marías <u>María</u> del Municipio de Rincón y <u>Surfer Beach</u> del Municipio de Aguadilla; ordenar la delimitación de las referidas áreas para practicar tales deportes; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico <u>y a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. mejor conocido como "DMO"</u> a promover el uso y disfrute de estas áreas; y para otros fines relacionados.
R. C. DE LA C. 422 (Por el representante Vargas Rodríguez)	HACIENDA <i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de veinte mil (20,000) <u>dólares</u> , provenientes del Inciso a, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. Núm. 18-2017, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.
R. C. DE LA C. 437 (Por el representante Bulerín Ramos)	HACIENDA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para reasignar al Municipio de Loíza la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), provenientes del balance disponible en el inciso w, Apartado 1, de la Resolución Conjunta 66-2018; con el fin viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
19 de junio de 2018

Informe sobre

el P. del S. 862

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 862, **recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.**

ser

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 862, según enmendado, dispone enmendar el Artículo 9.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de enmendar el inciso 4 y establecer el requisito de seminario educativo para ajustadores de emergencia; añadir inciso 5 para autorizar, en eventos catastróficos, a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico a que puedan ser contratados por las aseguradoras, hacer ajustes y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial; añadir el inciso 6 para autorizar a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, a que puedan ser contratados por las aseguradoras para los ajustes de interrupción de negocios y pérdida de ingresos y liquidar las reclamaciones; añadir el inciso 7 a los fines de definir el contenido del seminario educativo requerido; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las dificultades de algunas aseguradoras tras el paso de los huracanes Irma y María para atender las reclamaciones recibidas fueron evidentes. Las quejas de los asegurados

sobre el lento proceso de pago y la insuficiencia de ajustadores licenciados en Puerto Rico eran constantes. Señala la Exposición de Motivos del P. del S. 862 que los ajustadores son los únicos autorizados a liquidar las reclamaciones.

Se desprende de la Exposición de Motivos del P. del S. 862 que, en la actualidad, en caso de catástrofes, el proceso de ajuste y resolución de las reclamaciones se dilata debido a que los ajustadores de emergencia no necesariamente tienen conocimiento sobre el tema de contratos de seguros, endosos y exclusiones.

Con la intención de proveer alternativas a los asegurados y de agilizar los procesos en las aseguradoras en momentos de emergencia como lo son el paso de un huracán, el P. del S. 862 propone autorizar, en eventos catastróficos, a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico para que puedan ser contratados por las aseguradoras, hacer ajustes y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial. A su vez, se propone brindar la misma autorización expedita y reciprocidad de licencia de ajustador, a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, para que puedan ser contratados por las aseguradoras para los ajustes de interrupción de negocios y pérdida de ingresos y liquidar las reclamaciones. Se dispone que el Comisionado de Seguros pueda establecer como requisito, la participación de un seminario.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

La *Oficina del Comisionado de Seguros* (en adelante, la "OCS") en ponencia firmada por el Comisionado Javier Rivera Ríos indica favorecen el P. del S. 862 si se acoge la enmienda recomendada para que los profesionales mencionados por la pieza legislativa que vayan a actuar, a nombre del asegurador, como ajustador independiente de emergencia, se registren como tal ante el Comisionado de Seguros, previo a realizar el ajuste de cualquier reclamación. Con la enmienda se establece que será responsabilidad del asegurador notificar por escrito al Comisionado de Seguros, dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha del nombramiento, el nombre y dos apellidos de estos profesionales a quien el asegurador le hubiese conferido el nombramiento para actuar como ajustador independiente de emergencia".

Indica en su ponencia la OCS, que "[c]omo excepción a la norma general de requisito de licencia, en situación de una catástrofe general declarada por el Gobernador, el Comisionado está facultado a otorgar un permiso especial de ajustador de emergencia a una persona sin tener que poseer licencia, de conformidad al Artículo 9.310 del Código. El Artículo 9.310 del Código establece, en lo pertinente, lo siguiente: El Comisionado podrá conceder permiso especial de ajustador de emergencia a cualquier persona capacitada para el ajuste de pérdidas resultantes de

una catástrofe general, previa presentación de la solicitud de permiso especial en la forma prescrita para ello por el Comisionado. Tal permiso estará sujeto a que se cumpla con los requisitos y condiciones que establezca el Comisionado y al pago de los derechos correspondientes."

La OCS hace énfasis en su ponencia a que una de las primeras iniciativas tomadas por su Oficina solo días después del impacto del Huracán María en Puerto Rico, consistió en viabilizar un proceso expedito para conceder un permiso especial de ajustador público e independiente de emergencia a las personas solicitantes, precisamente con el propósito de posibilitar la disponibilidad de los ajustadores de emergencia necesarios para atender las reclamaciones provenientes del Huracán María.

Indica además la OCS que coinciden con que los ingenieros, arquitectos, agrimensores y contadores públicos son profesionales que, por su formación, conocimientos y capacidades, resultarían ser recursos idóneos para asistir como ajustador independiente de emergencia en el manejo de reclamaciones, en la eventualidad de una catástrofe natural.

Recomiendan que se requiera como parte de lo dispuesto por el P. del S. 862 que estos profesionales, previo a actuar como ajustador independiente de emergencia, se registren como tal ante el Comisionado de Seguros. *"De modo que exista en el presente Proyecto una salvaguarda en protección de los asegurados-reclamantes y consumidores frente a conductas o prácticas indebidas que cualquiera de estas personas pudiera incurrir en el ajuste de reclamaciones. De lo contrario, estaríamos huérfanos de conocer los datos e identidad de las personas que actúan como ajustadores y, por ende, nuestra oficina estaría impedida de velar y fiscalizar el fiel cumplimiento por estos profesionales de las disposiciones del Código, su reglamentos y directrices creadas a su amparo. Recordemos que la expedición de una licencia o permiso especial de ajustador es un privilegio supeditado al cumplimiento de los deberes y responsabilidades de conducta que en el desempeño de sus funciones le impone el Código de Seguros y su reglamentación, por razón del eminente interés público de que está revestida la industria de seguros."*

La enmienda propuesta por la OCS fue acogida por esta honorable Comisión e incluida en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Por su parte, la "Professional Insurance Agents of Puerto Rico and the Caribbean" (en adelante "PIA of PR"), dicen en su ponencia firmada por su presidenta Alice Meléndez que avalan el P. del S. 862 "porque el mismo fomenta que profesionales indispensables para hacer el ajuste puedan ser contratados directa e inmediateamente por las aseguradoras en eventos catastróficos y con facultad legal para brindar ofertas, según la autoridad que le otorgue cada asegurador."

Añaden en su ponencia que actualmente el Código de Seguros permite que diferentes personas puedan sacar una licencia de ajustador de emergencia, sin embargo, con lo

dispuesto por el P. del S. 862 se evita que estos profesionales indispensables tengan que pasar por dicho proceso, permitiendo una contratación expedita.

Destaca además PIA of PR que el P. del S. 862 es positivo porque dispone que la Oficina del Comisionado de Seguros podrá requerir la participación de seminario para poder llevar a cabo estas funciones de emergencia, lo cual actualmente no se contempla en el Artículo 9.310 Código de Seguros, ni se llevó a cabo tras el paso del Huracán María. Indican y citamos: "Es un riesgo brindar licencias de ajustadores de emergencias sin garantizar unas guías de conocimientos básicos en seguros, pero también es un problema hacer del proceso uno complicado al momento de una catástrofe."

Establecen finalmente en su ponencia que el P. del S. 862 cumple con dos objetivos. Garantiza un permiso inmediato a estos profesionales en un evento catastrófico y fomenta la educación.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (en adelante "ACODESE"), que representa a las siguientes compañías: Antilles Insurance Company, Caribbean American Property Insurance Company (Assurant), Chubb Insurance Company, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, MAPFRE PRAICO Insurance Company, One Alliance Insurance Corporation, QBE Seguros, Real Legacy Assurance Company, SIMED, United Surety and Indemnity Company (USIC) y Universal Insurance Company no endosa el P. del S. 862.

Reconoce ACODESE en su ponencia firmada por su directora ejecutiva, la licenciada Israelia Pernas que uno de los factores que ha afectado el poder resolver ciertas reclamaciones posterior al paso de los huracanes Irma y María es la insuficiencia de ajustadores licenciados en la isla. Manifiesta que los aseguradores tomaron medidas para responder efectivamente y con la mayor celeridad a sus asegurados, tales como reclutar nuevo personal, incluyendo ajustadores de emergencia.

Expresa ACODESE y citamos: "*[c]omprendemos la preocupación de la Asamblea Legislativa, de auscultar medidas que persigan aumentar la cantidad de ajustadores en Puerto Rico, luego del impacto de un desastre natural. Sin perjuicio de lo anterior, recomendamos gran cautela a la hora de legislar requisitos que debe ostentar una persona autorizada a ajustar reclamaciones. Para poder laborar como un ajustador, es necesario que la persona tenga conocimiento y experiencia en el proceso de reclamos, en las diferentes cubiertas de seguros y en la interpretación de contratos de seguros. Una vez acreditada la preparación de la persona y cumplidos los requisitos del Código de Seguros, la Oficina del Comisionado de Seguros expide una licencia a la persona. Esta licencia se debe renovar y el ajustador está sujeto a requisitos de educación continuada que exige la Oficina del Comisionado de Seguros.*"

Sobre el P. del S. 862, ACODESE considera que, "si bien la medida podría aportar a que haya una cantidad mayor de recursos disponibles, debido a que esos profesionales no tienen

conocimiento sobre el tema de contratos de seguros, endosos y exclusiones, el resultado no sería el esperado. En un caso de catástrofe, no se agilizaría el proceso de ajuste y resolución de las reclamaciones con la incorporación de estos profesionales realizando la función de ajustadores. Lo anterior debido a que el asegurador se va a ver en la obligación de disponer de un grupo de ajustadores que revise todos los ajustes sometidos por este grupo de profesionales, para verificar que hayan aplicado correctamente el contrato de seguros, las exclusiones y los endosos en cada caso. Sin lugar a dudas, ello crearía una congestión en el manejo de las reclamaciones, y en el proceso de autorizar ofertas al asegurado y de transigir los casos. De modo que, no se vería un resultado favorable o beneficioso para el asegurado, pues se adelantaría muy poco la gestión de resolver las reclamaciones."

Expresa ACODESE que, "[a]ctualmente, ningún asegurador va a contratar a ajustadores sin licencia, ya que se expondrían a responsabilidades legales por actuaciones de estos profesionales quienes no conocen sobre los contratos de seguros. Si bien el proyecto de ley ante nuestra consideración, indica que el Comisionado podrá requerirles tomar un seminario, es improbable que un curso pueda proveerles el vasto y especializado conocimiento que es necesario para ajustar una reclamación. Inclusive, a estas personas no se les exigiría cumplir con el Código de Seguros, mientras que al concebirse que estos puedan actuar "a nombre del asegurador", sus actuaciones podrían acarrear serias multas a los aseguradores."

Las preocupaciones esbozadas por ACODESE fueron atendidas mediante enmiendas al P. del S. 862. A los fines de que los profesionales impactados por lo dispuesto en la pieza legislativa tengan conocimientos básicos del trabajo que realizarían tras ser activados al ocurrir una catástrofe, se dispone que la Oficina del Comisionado de Seguros deberá proveer o coordinar que se provea un seminario a estos profesionales y que deberá ser un requerimiento para poder registrar al profesional.

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante "CIAPR") en ponencia firmada por su presidente, el Ingeniero Pablo Vázquez Ruiz, endosa el P. del S. 862 y que en situaciones catastróficas o de emergencia decretadas por el Gobierno de Puerto Rico, o por el de Estados Unidos, se autorice a los ingenieros licenciados y colegiados, a ser contratados para hacer ajustes por reclamaciones por daños a la propiedad sin el requerimiento de tener una licencia de ajustador o un permiso especial.

Manifiestan el CIAPR que "[l]uego del paso del huracán María, quedó un cuadro desolador para nuestro país con el colapso del sistema eléctrico, las comunicaciones, daños en las carreteras, pérdida de viviendas y comercios, entre otros desastres. El hecho de que las aseguradoras no han podido responder con la agilidad y premura que necesitan los ciudadanos afectados, ha creado una situación sin precedentes. La falta de personal capacitado por las aseguradoras, para atender el enorme volumen de reclamaciones por los daños ocasionados por el huracán, ha provocado lentitud en los servicios prestados por éstas.

Dado que los ingenieros licenciados y colegiados tienen el conocimiento, adiestramientos, experiencias en trabajos de estudios, investigaciones, valoraciones, inspecciones, entre otras áreas,

estamos en la completa seguridad de que podemos asumir la responsabilidad que nos impone este proyecto de ley, ayudando a nuestro país a través de cualquier aseguradora que solicite nuestros servicios profesionales."

El CIAPR recomienda que se enmiende el P. del S. 862 a los fines de que al referirnos a la función de ajustador que se les atribuirá a estos profesionales, se les haga referencia clara a profesionales licenciados y colegiados, en lugar de "profesionales certificados". Esta enmienda fue acogida por esta Honorable Comisión y fue incluida en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo dispuesto por el P. del s. 862 no tiene impacto fiscal en las finanzas del gobierno central, las corporaciones o los municipios.

CONCLUSIÓN

es. Las experiencias vividas tras el paso del huracán María deben servirnos de lección para prepararnos en el futuro y es por ello que urge tomar todas las medidas necesarias para garantizar que habrá una respuesta adecuada de todos los sectores tras enfrentar una catástrofe.

Es por ello, que esta Honorable Comisión, entiende necesario enmendar el Artículo 9.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para permitir a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico que puedan ser contratados por las aseguradoras, hacer ajustes y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial y, permitir que los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, para que puedan ser contratados por las aseguradoras para los ajustes de interrupción de negocios y pérdida de ingresos y liquidar las reclamaciones.

Esto permitirá que, ante una catástrofe, las aseguradoras tengan disponible un banco de profesionales con conocimientos básicos de la labor a realizar y que podrán ayudar a agilizar el proceso de atención, adjudicación y liquidación de reclamaciones de sus asegurados.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 862, recomienda a

este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ECR', with a small apostrophe at the end.

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 862

7 de marzo de 2018

Presentado por el senador *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

eev
Para enmendar el Artículo 9.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para a los fines de enmendar el inciso 4 y establecer el requisito de seminario educativo para ajustadores de emergencia; añadir un nuevo inciso 5 a los fines de para autorizar, en eventos catastróficos, a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico para a que puedan ser contratados por las aseguradoras, hacer ajustes y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial; añadir un nuevo el inciso 6 a los fines de incluir para autorizar a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, para a que puedan ser contratados por las aseguradoras para los ajustes de interrupción de negocios y pérdida de ingresos y liquidar las reclamaciones; añadir un nuevo inciso 7 a los fines de definir el contenido del seminario educativo requerido; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después del Huracán María, algunas aseguradoras no han podido brindar experiencias satisfactorias en sus procesos de pagos y uno de los factores ha sido la insuficiencia de ajustadores licenciados en Puerto Rico. Los ajustadores son los únicos autorizados a liquidar las reclamaciones.

En la actualidad, en caso de catástrofes, el proceso de ajuste y resolución de las reclamaciones se dilata debido a que los ajustadores de emergencia no necesariamente tienen conocimiento sobre el tema de contratos de seguros, endosos y exclusiones.

Como solución al problema que ha enfrentado la Industria, este Proyecto propone autorizar, en eventos catastróficos, a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico para que puedan ser contratados por las aseguradoras, hacer ajustes y liquidar reclamaciones de propiedad, sin necesidad de ostentar una licencia como ajustador ni estar sujetos a adquirir un permiso especial. A su vez, se propone brindar la misma autorización expedita y reciprocidad de licencia de ajustador, a los profesionales certificados por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, para que puedan ser contratados por las aseguradoras para los ajustes de interrupción de negocios y pérdida de ingresos, y liquidar las reclamaciones. Se dispone que el Comisionado de Seguros ~~pueda establecer~~ establezca como requisito, la participación de un seminario.

Actualmente estos profesionales son sub-contratados por los ajustadores para hacer dicha labor, lo que crea duplicidad de esfuerzos y aumenta exponencialmente la dilación en los pagos.

El tener un marco regulatorio que garantice que haya más disponibilidad de personal autorizado para manejar las reclamaciones catastróficas en Puerto Rico, viabiliza que existan sanciones más severas ante el incumplimiento del tiempo requerido para resolver las mismas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el ~~Artículo 9.310 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,~~
- 2 ~~según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para añadir inciso 5~~
- 3 ~~y 6~~ inciso 4 y se añaden los nuevos incisos 5, 6 y 7 en el artículo 9.310 de la Ley Núm. 77 de

1 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto
2 Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 9.310. - Ajustador—Derechos especiales para ajustar

4 (1) Un productor contratado por el asegurador para actuar como su representante
5 autorizado podrá, a nombre del asegurador, y en virtud de la autoridad que conforme
6 al contrato dicho asegurador le hubiese conferido, actuar, de tiempo en tiempo, como
7 ajustador e investigar, informar y liquidar reclamaciones, sin necesidad de ostentar
8 una licencia como ajustador; Disponiéndose, que no podrá actuar como ajustador, ni
9 investigar, informar o liquidar reclamaciones, en relación con cualquier póliza,
10 contrato o cubierta de seguros tramitada o contratada por razón de su gestión como
11 productor.

12 (2) ...

13 (3) ...

14 (4) El Comisionado podrá conceder permiso especial de ajustador de emergencia a
15 cualquier persona capacitada para el ajuste de pérdidas resultantes de una catástrofe
16 general, previa presentación de la solicitud de permiso especial en la forma prescrita
17 para ello por el Comisionado. Tal permiso estará sujeto a que se cumpla con los
18 requisitos y condiciones que establezca el Comisionado y al pago de los derechos
19 correspondientes. Disponiéndose que el Comisionado vendrá obligado a requerir la
20 participación de seminario y el cumplimiento del Código de Seguros.

21 (5) *En eventos catastróficos, los profesionales ~~certificados~~ licenciados y colegiados por*
22 *la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico*
23 *podrán, a nombre del asegurador y en virtud de la autoridad que dicho asegurador le*

1 confiera, actuar como ajustador e investigar, informar y liquidar reclamaciones de
2 propiedad, sin necesidad de solicitar una licencia como ajustador ni adquirir el
3 permiso especial; disponiéndose que el Comisionado ~~podrá~~ vendrá obligado a
4 requerir la participación de seminario y el cumplimiento del Código de Seguros. Los
5 ingenieros, arquitectos y agrimensores que interesen actuar, a nombre del
6 asegurador, como ajustador independiente de emergencia, habrán de registrarse
7 como tal ante el Comisionado de Seguros, previo a realizar el ajuste de cualquier
8 reclamación. Ese registro podrá realizarse en cualquier momento del año y deberá
9 estar disponible en la Oficina del Comisionado de Seguros treinta (30) días después
10 de la aprobación de esta Ley. Será responsabilidad de la Oficina del Comisionado de
11 Seguros mantener dicho registro. Será responsabilidad del asegurador notificar por
12 escrito al Comisionado de Seguros, dentro del plazo de treinta (30) días calendario a
13 partir de la fecha del nombramiento, el nombre y dos apellidos de estos profesionales
14 a quien el asegurador le hubiese conferido el nombramiento para actuar como
15 ajustador independiente de emergencia".

16 (6) En eventos catastróficos, los profesionales certificados por la Junta Examinadora de
17 Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico podrán, a nombre del asegurador y
18 en virtud de la autoridad que conforme al contrato dicho asegurador le confiera,
19 actuar como ajustador e investigar, informar y liquidar reclamaciones de
20 interrupción de negocios y pérdida de ingresos, sin necesidad de ostentar una
21 licencia como ajustador ni adquirir el permiso especial; disponiéndose que el
22 Comisionado ~~podrá~~ vendrá obligado a requerir la participación de seminario y el
23 cumplimiento del Código de Seguros. Los contadores públicos que interesen actuar, a

1 nombre del asegurador, como ajustador independiente de emergencia, habrán de
2 registrarse como tal ante el Comisionado de Seguros, previo a realizar el ajuste de
3 cualquier reclamación. Ese registro podrá realizarse en cualquier momento del año y
4 deberá estar disponible en la Oficina del Comisionado de Seguros treinta (30) días
5 después de la aprobación de esta Lev. Será responsabilidad de la Oficina del
6 Comisionado de Seguros mantener dicho registro. Será responsabilidad del
7 asegurador notificar por escrito al Comisionado de Seguros, dentro del plazo de
8 treinta (30) días calendario a partir de la fecha del nombramiento, el nombre y dos
9 apellidos de estos profesionales a quien el asegurador le hubiese conferido el
10 nombramiento para actuar como ajustador independiente de emergencia".

11 (7) El Comisionado de Seguros vendrá obligado a requerir a toda persona que solicite un
12 permiso especial de ajustador de emergencia, que cumpla con un seminario educativo
13 sobre el tema de contratos de seguros, endosos y exclusiones. Dicho seminario deberá
14 ser desarrollado por la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) o delegado por
15 esta en alguna institución u organización. El seminario educativo deberá ofrecerse
16 por primera vez sesenta (60) después de la aprobación de esta Lev y luego deberá ser
17 ofrecido un mínimo de dos (2) veces al año y las veces que sea necesario posterior a
18 un evento catastrófico que requiera la activación de estos profesionales.

19 Sección 2. – Separabilidad.

20 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de
21 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

22 Sección 3. – Vigencia.

23 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1139

Za
RECIBIDO ABR 9 19 PM 1:25
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME POSITIVO CONJUNTO

9 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación con enmiendas del P. del S. 1139.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ee
oo
El Proyecto del Senado 1139 tiene como objetivo enmendar el sub-inciso (20) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", y el Capítulo 15 de la Ley 220-2002, según enmendada, denominada "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de garantizar la permanencia y el fortalecimiento del programa de cooperativas juveniles en las escuelas públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el cooperativismo ha demostrado ser uno de los sectores más resilientes, dinámicos y sustentables de la economía puertorriqueña. A su vez, la "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" reconoce que la formación cooperativista conlleva un proceso educativo complejo, que debe cimentarse en la instrucción de principios colectivos que garanticen una vida social cónsona con los valores que nos distinguen como pueblo. Por esta razón, la Ley referida identifica las escuelas públicas como el entorno preciso para la instrucción del cooperativismo y las cooperativas juveniles como el laboratorio en el que los jóvenes ensayan valores y destrezas cooperativistas como el respeto por los demás, la solidaridad, el trabajo en equipo, la responsabilidad, el liderazgo y la toma de decisiones.

Ante este panorama, la Exposición de Motivos expresa que la experiencia demuestra que las cooperativas juveniles escolares propician la retención del estudiantado en el entorno escolar, lo cual redundará en bajas en la incidencia de deserción escolar, y fomentan el desarrollo parlamentario del estudiantado, así como el entrenamiento en administración de empresas, entre otras virtudes.

Además, señala que, para junio de 2017, constaban organizadas y registradas en el Departamento de Estado 517 Cooperativas Juveniles Escolares a través de todos los municipios de Puerto Rico y en todos los niveles académicos: 18 cooperativas agrícolas, 2 cooperativas de ahorro, 12 cooperativas de bellas artes, 456 cooperativas de consumo y 29 cooperativas de tipos diversos. Durante ese año las cooperativas agruparon a 26,424 socios, emplearon a 115 personas, generaron un volumen de negocio de \$3,725,000, reflejaron una participación de los socios de \$5,047,000 (en términos de capital, reservas y sobrantes) y contaron con \$2,214,000 en activos totales.

Reconociendo que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es clara en cuanto al sitial prioritario que el modelo cooperativo tiene en nuestra economía. En reconocimiento del alto interés público en el que se encuentra revestido el fortalecimiento y la expansión del programa de cooperativas juveniles en las escuelas, la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Artículo 1.02. (e)(1) establece, como política pública, que la escuela debe perseguir que el estudiante desarrolle las destrezas necesarias para convertirse en motor del desarrollo económico de Puerto Rico, entre ellas la apreciación y valoración del modelo cooperativo. En ese mismo espíritu, mediante la promulgación de este estatuto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario enmendar dos disposiciones legales que facilitarán, más efectivamente, el desarrollo adecuado de las cooperativas juveniles en las escuelas y la conservación de los programas fructíferos que funcionan hoy, a los fines de aumentar la cantidad de periodos lectivos que se les asignarán a los docentes o maestros mentores para el desempeño de sus funciones como consejeros. Este personal docente, nombrado(a) a esos efectos por la junta de directores de una cooperativa juvenil, es de vital importancia porque su presencia suple la capacidad legal de los menores, en caso de que fuere necesario, y sirve como asesor y apoyo en la observancia de los procesos, reglamentos y funciones inherentes a las cooperativas juveniles.

COMENTARIOS RECIBIDOS

El Departamento de Educación expresó que a través del Programa de Estudios Sociales y la División de Coordinación se promueven los principios cooperativistas en el sistema público de enseñanza, además del establecimiento de Cooperativas Juveniles Escolares. Nos indicó, además que para promover los valores cooperativistas en la educación y fomentar el establecimiento de cooperativas, se creó la Junta Consultiva como organismo asesor del Departamento de Educación. Dicha Junta, está compuesta por un representante de la Comisión de Desarrollo Económico (CDCOOP), un representante de la Liga de Cooperativas, el Director de la División, el Director del programa de Estudios Sociales, un maestro consejero de una de las cooperativas juveniles y un estudiante que ocupe una posición en alguna cooperativa juvenil. Esbozó, además, que el Programa de Estudios Sociales fomenta mediante actividades de reconocimiento y confraternización los principios y valores de tan importante movimiento. Dicho programa, cuenta con un curso de medio crédito sobre Cooperativismo que se ofrece a estudiantes de duodécimo grado, en donde se los estudiantes conocen la historia del movimiento cooperativista y los principios en que se fundamentan los valores y la gran aportación que hace este movimiento a la economía

puertorriqueña. Actualmente, las Cooperativas Juveniles ubicadas en los planteles del Departamento de Educación son el sector más amplio de Cooperativas Juveniles en Puerto Rico. Durante el mes de marzo del año pasado, se realizó un registro, determinando que a esa fecha habían 141 Cooperativas Juveniles activas operando en nuestras escuelas, lo que representa un 16% de 857 escuelas. En su ponencia, el Departamento de Educación desglosó las mismas por cada Oficina Regional Educativa (ORE).

Oficina Regional Educativa	Cantidad de Cooperativas
Mayagüez	46
Ponce	26
Humacao	19
Bayamón	17
Caguas	16
Arecibo	12
San Juan	5

Resaltaron, además, que el Departamento de Educación se dirige al establecimiento de más Cooperativas Juveniles, por lo que han implementado planes de trabajo enfocados al cooperativismo, emprendimiento y educación financiera, esto con el propósito de fortalecer las comunidades escolares y proveerles las herramientas necesarias para la autogestión y el desarrollo económico sustentable. En fin, el Departamento de Educación reconoce la loable intención de la medida, por lo que favorece la misma.

Por su parte, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** indicó que el modelo cooperativo en Puerto Rico goza de un amplio respaldo y respeto institucional y comunitario desarrollado a través de décadas de logros sociales y económicos. Actualmente uno de cada cinco ciudadanos es socio de una cooperativa y existen entidades cooperativas con los más variados fines y propósitos de servicio a la ciudadanía. Enfatizó en que es política pública el apoyo al cooperativismo, las diversas leyes de cooperativas y el actual plan de gobierno otorgan gran importancia a este modelo socio-económico como uno de los principales ejes de desarrollo social y económico, reconociendo así la colaboración interagencial como mecanismo para llevar a cabo los objetivos y metas correspondientes a ese fin. Sobre esta medida legislativa, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico destaca que las cooperativas juveniles escolares representan un programa fundamental en las escuelas públicas, ya que complementan el proceso académico de adquisición de conocimientos, la aplicación de los mismos en un contexto real y productivo, además de la formación personal y social de estudiantes, maestros y directores. Indicó, además, que el modelo de cooperativas juveniles, ha permitido que los niños y jóvenes adquieran, desarrollen y practiquen diversos principios, destrezas y responsabilidades de emprendimiento; se conviertan en líderes en sus escuelas y comunidades; adquieran la capacidad y experiencia de administrar una entidad que produce bienes o servicios; adquieran la costumbre de la inversión y el

ahorro para lograr sus metas; y colaboren directamente en el mejoramiento de sus escuelas y de las comunidades donde funcionan. Mencionan, además que el estudiante que participa en una cooperativa juvenil es un emprendedor que demuestra destrezas de economía y planificación financiera, ya que las Cooperativas Juveniles Escolares son laboratorios y talleres prácticos donde se llevan a cabo actividades económicas, convirtiéndose así en un comunicador efectivo, que escucha y habla de manera efectiva y asertiva, esto a través del ejercicio del proceso parlamentario y la gobernanza que se llevan a cabo en estas cooperativas. Esbozan, además, que esto ocurre gracias a la colaboración entre el Departamento de Educación y la Comisión de Desarrollo Cooperativo durante décadas que han desarrollado cooperativas juveniles escolares con una diversidad de bienes y servicios incluyendo: artesanías, teatro, agricultura, estilismo, bellas artes, consumo, entre otras. Además, recalcaron que recientemente y en colaboración con el Departamento de Educación, se suscribieron unos acuerdos dirigidos al compromiso con el desarrollo de este importante sector, incorporando así 37 cooperativas juveniles (desde enero 2017).

A continuación, presentamos las estadísticas presentadas para el sector cooperativo en general, provistas por la Comisión de Desarrollo Económico de Puerto Rico en su ponencia:

ESTADÍSTICAS DE LA CLIENTELA

Cooperativas

ee r'
Qu

Cooperativas al Año Fiscal 2017				
	Coop Ley 255	Coop Ley 239	Coop Ley 220	Total
2015-2016	117	162	499	778
2016-2017	117	193	513	823
2017-2018	117	199	538	854

Grupos Cooperativos

(En proceso de convertirse en cooperativas)

Grupos Cooperativas al Año Fiscal 2017-2018			
	Grupos Ley 239	Grupos Ley 220	Total
2015-2016	14	38	52
2016-2017	14	34	48
2017-2018	19	28	47

En fin, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico recomiendan la medida, recogiendo así el propósito para el mejoramiento y funcionamiento adecuado de las cooperativas juveniles escolares.

CONCLUSIÓN

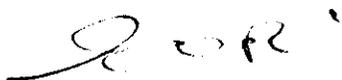
Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, entiende pertinente que, en atención a la política pública establecida por este gobierno en apoyo al sector cooperativista, no tiene objeción en que se garantice la permanencia y el fortalecimiento del programa de cooperativas juveniles en las escuelas públicas.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación con enmiendas del Proyecto del Senado 1139.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel F. "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Educación
y Reforma Universitaria



Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca,
Comercio y Cooperativismo

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1139

1 de noviembre de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria y de;

Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el sub-inciso (20) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", y el Capítulo 15 de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, denominada "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", a los fines de garantizar la permanencia y el fortalecimiento del programa de cooperativas juveniles en las escuelas públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cooperativismo ha demostrado ser uno de los sectores más resilientes, dinámicos y sustentables de la economía puertorriqueña. A su vez, la "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" reconoce que la formación cooperativista conlleva un proceso educativo complejo, que debe cimentarse en la instrucción de principios colectivos que garanticen una vida social cónsona con los valores que nos distinguen como pueblo. Por esta razón, la Ley referida identifica las escuelas públicas como el entorno preciso para la instrucción del cooperativismo y las cooperativas juveniles como el laboratorio en el que los jóvenes ensayan valores y destrezas cooperativistas como el respeto por los demás, la solidaridad, el trabajo en equipo, la responsabilidad, el liderazgo y la toma de decisiones. De hecho, la experiencia demuestra que las cooperativas juveniles escolares

propician la retención del estudiantado en el entorno escolar, lo cual redundará en bajas en la incidencia de deserción escolar, y fomentan el desarrollo parlamentario del estudiantado, así como el entrenamiento en administración de empresas, entre otras virtudes.¹

Para junio de 2017 constaban organizadas y registradas en el Departamento de Estado 517 Cooperativas Juveniles Escolares a través de todos los municipios del archipiélago puertorriqueño y en todos los niveles académicos: 18 cooperativas agrícolas, 2 cooperativas de ahorro, 12 cooperativas de bellas artes, 456 cooperativas de consumo y 29 cooperativas de tipos diversos. Durante ese año las cooperativas agruparon a 26,424 socios, emplearon a 115 personas, generaron un volumen de negocio de \$3,725,000, reflejaron una participación de los socios de \$5,047,000 (en términos de capital, reservas y sobrantes) y contaron con \$2,214,000 en activos totales.²

See
aw

Aún con los trastornos demográficos sufridos por el país tras el paso de los huracanes Irma y María, y sus consecuencias nefastas para la economía en general, las cooperativas juveniles se mantuvieron a flote. Para el año fiscal ~~2017-2018~~ 2017-2018 constaban organizadas y registradas en el Departamento de Estado 539 Cooperativas Juveniles Escolares a través de todos los municipios del archipiélago puertorriqueño y en todos los niveles académicos: 19 cooperativas agrícolas, 2 cooperativas de ahorro, 12 cooperativas de bellas artes, 473 cooperativas de consumo y 33 cooperativas de tipos diversos. Durante el pasado año fiscal, las cooperativas agruparon a 25,891 socios, emplearon a 127 personas, generaron un volumen de negocio de \$3,871,000, reflejaron una participación de los socios de \$2,122,000 (en términos de capital, reservas y sobrantes) y contaron con \$2,484,000 en activos totales.³

¹ Véase el Informe de Situación de las Cooperativas Juveniles Operando en Puerto Rico para el año fiscal 2016-2017, emitido por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) en cumplimiento con la Ley Núm. 88-2008.

² *Id.*

³ Véase el Informe de Situación de las Cooperativas Juveniles Operando en Puerto Rico para el año fiscal 2017-2018, emitido por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) en cumplimiento con la Ley Núm. 88-2008.

A pesar de esto, el más reciente *Informe de Situación de las Cooperativas Juveniles Operando en Puerto Rico* refleja que existen una serie de factores que limitan el desarrollo de las cooperativas juveniles en las escuelas.⁴ La Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, mejor conocida como COSSEC afirma que, tomando en consideración la carga sustancial que el puesto representa, los Maestros Consejeros que asisten y supervisan el desenvolvimiento diario de las cooperativas juveniles cuentan con un tiempo muy limitado para ejercer las funciones inherentes al cargo; que se restringen excesivamente los artículos y meriendas objeto de comercio en las instituciones; que existe una falta de apoyo y conocimiento bastante generalizada entre los directores escolares hacia el programa de cooperativas juveniles; que no se les asignan espacios adecuados para el establecimiento de sus operaciones; que los Consejos Escolares intervienen indebidamente con las operaciones de las cooperativas; y que algunas cooperativas se han visto afectadas por el cierre temporal o permanente de escuelas públicas.⁵

La política pública del Gobierno de Puerto Rico es clara en cuanto al sitio prioritario que el modelo cooperativo tiene en nuestra economía. En reconocimiento del alto interés público del que se encuentra revestido el fortalecimiento y la expansión del programa de cooperativas juveniles en las escuelas, la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Artículo 1.02. (e)(1) establece, como política pública, que la escuela debe perseguir que el estudiante desarrolle las destrezas necesarias para convertirse en motor del desarrollo económico de Puerto Rico, entre ellas la apreciación y valoración del modelo cooperativo. En ese mismo espíritu, mediante la promulgación de este estatuto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera necesario enmendar dos disposiciones legales que facilitarán, más efectivamente, el desarrollo adecuado de las cooperativas juveniles en las escuelas y la conservación de los programas fructíferos que funcionan hoy. En primer término, se enmienda el sub-inciso (20) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, denominada "Ley de Reforma

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

Educativa de Puerto Rico”, con el objetivo de garantizar la conservación y expansión del programa de cooperativas juveniles en las escuelas reorganizadas y/o establecidas como “Escuelas Públicas Alianza”. En segundo lugar, se enmienda el Capítulo 15 de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, denominada “Ley Especial de Cooperativas Juveniles”, a los fines de aumentar la cantidad de periodos lectivos que se les asignarán a los docentes o maestros mentores para el desempeño de sus funciones como consejeros. Este personal docente, nombrado(a) a esos efectos por la junta de directores de una cooperativa juvenil, es de vital importancia porque su presencia suple la capacidad legal de los menores, en caso de que fuere necesario, y sirve como asesor y apoyo en la observancia de los procesos, reglamentos y funciones inherentes a las cooperativas juveniles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el sub-inciso (20) del inciso (b) del Artículo 2.04 de la
 2 Ley Núm. 85-2018, según enmendada, denominada “Ley de Reforma Educativa de
 3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.04.-Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

5 a. ...

6 b. El Secretario deberá:

7 1. ...

8 ...

9 20. Promover y viabilizar el establecimiento de cooperativas juveniles

10 *conforme a la Ley 220-2002, según enmendada, además de garantizar la*

11 *conservación y expansión del programa de cooperativas juveniles en las*

12 *escuelas reorganizadas y/o establecidas como “Escuelas Públicas Alianza”*

ser
an

1 según el Capítulo XIII de esta Ley, para fortalecer el desarrollo de
2 estudiantes emprendedores y, a su vez, de la economía de Puerto Rico.
3 De igual forma, establecerán alianzas con el sector privado para el
4 desarrollo de cursos de empresarismo en las escuelas.

5 ...

6 63. ...”

7 Sección 2.- Se enmienda el segundo párrafo y se añade un tercer párrafo del al
8 Capítulo 15 de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, denominada “Ley Especial
9 de Cooperativas Juveniles”, para que lea como sigue:

10 “Capítulo 15 – Consejeros.

11 Las cooperativas juveniles son organizaciones juveniles que requieren
12 la asesoría y apoyo de un adulto para el logro de los fines y propósitos
13 para los cuales son creadas. La junta de directores, en coordinación con la
14 dirección escolar o entidad auspiciadora, podrá nombrar una persona de
15 la comunidad escolar, para desempeñar las funciones de consejero. Esta
16 persona, preferentemente un padre, maestro o un líder cooperativista de
17 la comunidad, deberá ser una persona de probada integridad moral y que
18 posea el reconocimiento y respeto de la comunidad escolar.

19 Cuando un maestro sea designado para actuar de consejero, se le
20 asignará un mínimo de **[tres (3)]** *cuatro (4)* periodos lectivos que faciliten el
21 desempeño de las tareas inherentes al cargo, según el acuerdo con la

Sen.
D

1 institución educativa, se exime a éstos del compromiso de tener a cargo un
2 salón hogar.

3 *Si algún director escolar incumpliere con lo dispuesto en este Capítulo*
4 *quedará sujeto, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos mediante*
5 *reglamento por el Departamento de Educación, a acciones disciplinarias como*
6 *amonestaciones verbales, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo y/o*
7 *destitución, según la severidad de la violación."*

8 Sección 3.- Cláusula de separabilidad

9 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
10 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
11 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
12 dictamen adverso.

13 Sección 4.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

lex
QW

ORIGINAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de octubre de 2018

Informe sobre la R. del S. 858

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 858, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 858 propone realizar una investigación para estudiar la posibilidad, necesidad y conveniencia de crear un seguro de salud para turistas y visitantes que llegan a Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 858, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 858

10 de septiembre de 2018

Presentada por el señor Rodríguez Mateo

Referida a Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación para estudiar la posibilidad, *necesidad y conveniencia* de crear un seguro de salud para turistas y visitantes que llegan a Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del turismo juega un papel fundamental en la economía de Puerto Rico, ya que es uno de los sectores de mayor crecimiento. El turismo en Puerto Rico cuenta con importantes complejos turísticos, cadenas hoteleras reconocidas mundialmente y hermosos paradores alrededor de la Isla. El turista puede lograr una perfecta combinación entre diversión, reposo y reuniones de negocios en Puerto Rico.

La temporada de cruceros 2018 - 2019 se espera sea una que rompa récords con la llegada de 1.7 millones de pasajeros y que tendrá un impacto económico estimado de \$250 millones. Cerca de tres millones de visitantes entran y salen de Puerto Rico cada año por nuestros puertos y aeropuertos.

Los viajeros son cada día parte de la economía ~~nuestro país~~ *de Puerto Rico*. Tenerlos en mente proveyéndole seguridad es beneficioso y propiciaría estadías más largas. Contar con un seguro médico para los visitantes, por si surge algún imprevisto o caso

AMS.

de alguna emergencia, puede ser la diferencia para que estos planifiquen extender sus vacaciones. ~~Uno nunca sabe cuándo se presentará un accidente o una enfermedad, y Es sabido que~~ pagar por servicios médicos ~~particulares~~ fuera de su país de residencia puede ser realmente muy caro para el visitante. Un seguro de salud para viajeros que cubra una enfermedad accidental al comienzo y durante su viaje en la Isla ~~también ayudaría~~ podría ayudar a nuestro sistema de salud a evitar absorber los costos del servicio que hay que ofrecerle al paciente extranjero accidentado.

Es menester buscar las formas de atraer más visitantes a Puerto Rico. Tener y ofrecer este servicio de seguros médicos temporeros puede ser de gran ayuda y atractivo para los viajantes al Caribe. Por las razones antes expuestas, es necesario que se de paso a la Resolución que se presenta.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar
2 una investigación para estudiar la posibilidad, necesidad y conveniencia de crear un
3 seguro de salud para turistas y visitantes que llegan a Puerto Rico.

4 Sección 2.- La Comisión ~~deberá preparar~~ rendirá un informe que contenga sus
5 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo posible presentación de
6 legislación, ~~en un término no mayor~~ dentro de noventa (90) días ~~a partir~~ después de la
7 aprobación de esta Resolución.

8 Sección 3.- Esta Resolución ~~tendrá vigencia~~ comenzará a regir inmediatamente
9 después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO ABR 9 '19 PM 1:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO P I

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de abril de 2019

Informe sobre la R. del S. 1027

AL SENADO DE PUERTO RICO:

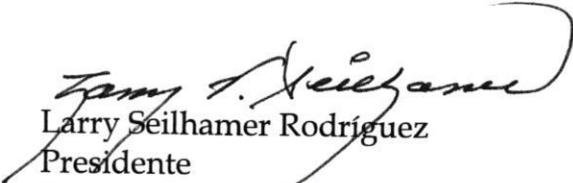
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1027, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 1027 propone realizar una investigación abarcadora sobre la condición de los vertederos en la Isla, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las alternativas viables para el uso de los terrenos impactados por los vertederos que deberán ser cerrados y la utilización de los sistemas de relleno sanitario como fuente de energía renovable alterna.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1027, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1027

27 de marzo de 2019

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la condición de los vertederos en la Isla, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las alternativas viables para el uso de los terrenos impactados por los vertederos que deberán ser cerrados y la utilización de los sistemas de relleno sanitario como fuente de energía renovable alterna.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en Puerto Rico operan 29 vertederos, de los cuales solo 11 están en cumplimiento con las normas ambientales y poseen revestimientos sintéticos "liners" para evitar la percolación de lixiviados al subsuelo y a los acuíferos. Para efectos de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA), estos 11 sistemas son catalogados como "sistemas de relleno sanitario" y operan en cumplimiento con las normativas ambientales. Los 18 vertederos restantes son conocidos como "open dumps" y no tienen los revestimientos sintéticos, por lo que operan en violación a las regulaciones ambientales. De estos, 11 tienen órdenes de cierre y acuerdos por consentimiento de la EPA.



El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales petitionó a la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) un estudio sobre la capacidad de los vertederos tras el paso de los huracanes Irma y María. El estudio, realizado por la firma Weston Solutions, concluyó que Puerto Rico se quedaría sin vertederos disponibles durante los próximos dos a cuatro años, tomando en cuenta que los vertederos ya perdieron un año de vida útil debido a la gran cantidad de escombros generados por los huracanes.

Según el análisis, entre septiembre de 2017 y junio de 2018, estos sistemas recibieron 2,660,000 toneladas de escombros, particularmente de construcción. Con los datos compilados, se determinó que a estos sistemas apenas les queda capacidad para recibir 10,100,000 toneladas adicionales de residuos. El estudio calculó que, si las 10,100,000 toneladas adicionales se llevan únicamente a los 11 sistemas que cumplen con las regulaciones ambientales, el tiempo de vida útil será menor. Según datos de la Junta de Planificación, en Puerto Rico se generan 5.56 libras de basura por persona al día, lo que supera jurisdicciones más extensas y pobladas, como Florida, California y Nueva York.

Es sabido que existen vertederos que tienen capacidad de expansión, lo que requiere la correspondiente evaluación y la otorgación de permisos de las agencias pertinentes. No obstante, es necesario considerar la limitación de espacio que posee Puerto Rico, lo que hace obligatorio evaluar e identificar minuciosamente las opciones disponibles para atender responsablemente la seria situación de los vertederos.

Es necesario considerar que la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico" contempla la combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario como "energía renovable alterna". Por tanto, es una de las fuentes de generación de energía permitidas para alcanzar la agresiva meta de 40% de energía renovable del 2023 al 2025, hasta lograr un 100% para el 2050. Además, la nueva política pública energética requiere identificar las tecnologías



y los lugares aptos para viabilizar la integración de la energía renovable, tales como los sistemas de relleno sanitario y aquellos terrenos previamente contaminados.

En este crítico escenario es necesario y meritorio atender con urgencia la problemática de nuestros vertederos y considerar el uso de los terrenos impactados por aquellos que deberán ser cerrados, así como la utilización de los sistemas de relleno sanitario como fuente de energía renovable alterna.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión Especial de Asuntos de Energía del
2 Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la condición de
3 los vertederos en la Isla, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las
4 alternativas viables para el uso de los terrenos impactados por los vertederos que
5 deberán ser cerrados y la utilización de los sistemas de relleno sanitario como fuente
6 de energía renovable alterna.

7 Sección 2.- La Comisión ~~deberá rendir~~ rendirá un informe que contenga sus
8 hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y
9 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio
10 dentro de ciento ochenta (180) días, después de la aprobación de esta Resolución.

11 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 1313

Informe Postivo
10 de octubre de 2018

RECIBIDO OCT10'18 AM11:18
TRAMITES Y RECORDS SENADO P



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara 1313, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1313, según aprobado por la Cámara de Representantes, persigue crear la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico", con el fin de proveer mayor transparencia y mejor fiscalización en la venta del gas licuado en Puerto Rico; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor y a la Comisión del Servicio Público atemperar sus reglamentos y normas administrativas para cumplir con los fines de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se detalla en la Exposición de Motivos de la medida, el consumo energético de Puerto Rico depende casi en su totalidad del petróleo y sus derivados, lo cual ejerce una presión desfavorable sobre la balanza comercial y sobre el desarrollo de la Isla, por tanto cualquier iniciativa que contribuya a transparentar y dar luz sobre la importación y desempeño de dicho mercado a nivel local, es de gran importancia para los puertorriqueños.

El gas licuado es uno de esos derivados que tiene un uso doméstico considerable en Puerto Rico, el cual se utiliza tanto en hogares como en establecimientos, para cocinar, lavar ropa, generadores eléctricos, entre otros usos.

A través de la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesas y Medidas" el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fiscaliza la calibración de los precintos con el fin de que el consumidor pueda verificar

que la cantidad del gas licuado que está comprando es la que le están indicando. A su vez, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", faculta a la Comisión de Servicio Público (CSP) a regular el mercado del gas licuado, incluyendo la concesión de franquicias a empresas de gas licuado y a empresas de envase, venta, reparación, reconstrucción de cilindros, gasoductos y oleoductos. En relación con estas empresas, la facultad de la CSP se extiende a la reglamentación, concesión de autorizaciones, fiscalización, inspección e imposición de multas administrativas si se incumple con la Ley o reglamentación aplicable.

Tanto el DACO como la CSP han realizado labores de fiscalización en la industria del gas licuado. A modo de ejemplo, puede señalarse el operativo realizado el 7 de diciembre de 2009 revelándose una serie de violaciones e irregularidades en el despacho de gas licuado, emitiéndose avisos de infracción. (Francisco Rodríguez-Burns, *Bajo la mirilla la industria del gas*, Primera Hora, 8 diciembre 2009).

En años recientes se ha proliferado la venta de gas licuado en tanques con capacidad para hasta veinte (20) libras pero que varían su contenido entre de quince (15) y diecisiete (17) libras. Según lo que los detallistas de gas licuado han planteado, esto ha ocasionado una competencia desleal, pues al ser un tanque con capacidad de veinte (20) libras, el consumidor no puede a simple vista determinar la capacidad a la que fue llenado, sea a quince (15) y diecisiete (17) libras o veinte (20) libras.

Q
El 11 de octubre de 2011, el DACO aprobó el Reglamento 8084, Enmienda al Reglamento PM-11 "Para el Precintado de Cilindros de Gas", Expediente Número 3526 (Reglamento 8084). Dicho Reglamento se aprobó para garantizar una divulgación adecuada a los consumidores, así como certeza y confianza al momento de adquirir un cilindro de gas de veinte (20) o cien (100) libras. En síntesis, exigía que los cilindros fueran llenados a la capacidad nominal del cilindro, entendiéndose veinte (20) libras de gas en un cilindro de veinte (20) libras y (100) libras de gas en un cilindro de cien (100) libras, respectivamente, tomando en consideración las tolerancias y variaciones permitidas por ley o reglamento. Según surge de la Introducción del Reglamento 8084, la postura del DACO se basó en un análisis del mercado en el que existían diversidad de ofertas de cilindros, mercadeados como de veinte (20) o cien (100) libras, pero con un peso neto menor.

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2011, Tecno Gas, Inc., presentó una Demanda de Sentencia Declaratoria y solicitud de cese y desista en el Tribunal de Primera Instancia (TPI). En dicho recurso la parte demandante alegó que la enmienda aprobada en el Reglamento 8084, exigiendo que los cilindros de veinte (20) y cien (100) libras se llenaran a esa capacidad, respectivamente, expondría a los ciudadanos a una condición peligrosa y conflictiva, a su vez, con las leyes que maneja la Comisión de Servicio Público. No obstante, dicha alegación no hace alusión alguna a cómo miles de tanques de gas

llenados con veinte (20) libras son distribuidos y vendidos anualmente en Puerto Rico, sin que eso haya ocasionado riesgo alguno para el consumidor puertorriqueño en el pasado.

El TPI falló a favor del DACO y desestimó la totalidad del pleito. El Tribunal de Apelaciones revocó el dictamen y remitió el caso nuevamente al TPI para que resolviera los planteamientos de los demandantes y celebrara una vista evidenciaria en la que se discutieran los argumentos de sus peritos. Luego de varios trámites procesales, el 24 de junio de 2015, el TPI emitió una Sentencia, dejando en suspenso la vigencia del Reglamento 8084, a la luz de las conversaciones entre las partes y atendiendo las preocupaciones sobre el riesgo a los consumidores. La determinación del Tribunal se basó en que el DACO no tenía la facultad para aprobar dicho Reglamento ya que este asunto está dentro de la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público.

A raíz de la determinación antes referida, el DACO aprobó la Orden Para Regular el Anuncio del Precio del Gas Licuado del 5 de julio de 2016. Dicha Orden, contiene la normativa relacionada a la rotulación del precio y la capacidad neta de los cilindros, para que el consumidor. La misma persigue que al momento de efectuar su compra, el consumidor, tenga claro cuánto producto adquiere por el precio pagado.

La Orden dispone además que todos los mayoristas y detallistas que vendan gas licuado a consumidores, deben rotular en los anaqueles de intercambio (jaulas), o cualquier otro lugar designado para la venta, el precio del cilindro y su contenido neto. Dicho anuncio debe incluir tanto el precio del cilindro intercambiado, como el precio del cilindro sin intercambio. El anuncio debe tener un tamaño adecuado, conforme al tamaño del anaquel, que permita al consumidor conocer los precios y las respectivas cantidades de producto que puede adquirir.

Se ha estimado que en Puerto Rico hay sobre 600,000 hogares que utilizan enseres de gas y así también hay miles de establecimientos comerciales. Por tanto, es de gran interés público que la industria del gas licuado funcione de forma eficiente, y que los legítimos intereses de los consumidores estén protegidos adecuadamente. Es por esto que se hace necesario que esta Asamblea Legislativa aclare y especifique que la venta de gas licuado en Puerto Rico se llevará a cabo exclusivamente en cilindros que contengan veinte (20) y cien (100) libras, respectivamente.

Para el debido análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales evaluó los memoriales previamente remitidos a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes. Estos incluyen las expresiones del Departamento de Asuntos del Consumidor, Tropigas de Puerto Rico, Inc. y la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, INC. (ADG). De igual forma, esta Comisión solicitó expresiones al Negociado del Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico.

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Lcdo. Michael Pierluisi Rojo, expresó que bajo la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "La Ley de Pesas y Medidas de Puerto Rico", para regular y fiscalizar los sistemas de pesar y medir que se utilizan en el comercio en Puerto Rico. Al amparo de dicha Ley, el Departamento aprobó el Reglamento PM-11 para el precintado de cilindros de gas, en adelante el Reglamento.

Según el artículo 4 del Reglamento, toda empresa de gas que venda cilindros a un consumidor es responsable de entregar, junto a cada cilindro, una cartela mediante la cual un Pesador Público Autorizado por el DACO certifique la tara y el peso del cilindro. De esa manera se le informa al consumidor la cantidad del producto que se está adquiriendo con la compra de un cilindro de gas. El Reglamento provee las salvaguardas necesarias para asegurar que el peso informado sea el peso correcto. Dicho Reglamento, no contiene disposición alguna sobre las medidas de seguridad que deben cumplirse en el llenado o manejo de los cilindros de gas.

Añade Pierluisi Rojo que durante los años 2009- 2012, proliferó la venta de cilindros de 20 libras y 100 libras que no estaban llenos con la cantidad indicada. Dicha práctica se dio principalmente en los establecimientos que ofrecían los cilindros en anaqueles cerrados o jaulas de intercambio, las cuales imposibilitaban que los consumidores pudieran corroborar la información de la cartela. Para atender el mencionado problema, el DACO enmendó el Reglamento, mediante el Reglamento Núm. 8084 de 14 de octubre de 2011. Esa enmienda dispuso que cada cilindro con capacidad de 20 libras debía tener un peso neto de exactamente 20 libras y que cada cilindro de 100 libras debía tener un peso neto de 100 libras.

De igual forma, Pierluisi informa que Tecno Gas Inc. presentó una demanda en contra de DACO por entender que la obligación impuesta por la enmienda al Reglamento expondría a los ciudadanos a condiciones peligrosas e incidía con la reglamentación adoptada por la Comisión de Servicio Público. Eventualmente, y dentro del trámite del caso, el Departamento decidió dejar en suspenso la enmienda al Reglamento.

Continúa su ponencia indicando que el 5 de julio de 2016, DACO emitió la Orden 2016-05 en la cual se obligó a las empresas que vendieran cilindros de gas en anaqueles de intercambio a ubicar un rótulo en donde se anunciara el precio del cilindro y su contenido neto.

Pierluisi, indica que es la Comisión de Servicio Público quien tiene la facultad en ley y la pericia necesaria para atender y fiscalizar este asunto. Por tal razón, sugiere se le consulte al personal de la Comisión sobre la viabilidad de la regla propuesta por el proyecto de ley en discusión.

El Comisionado Presidente del **Negociado del Transporte y otros Sericios Públicos de Puerto Rico**, Luis D. García-Fraga, aclaró que el 12 de agosto de 2018, el Gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, firmó la Ley Núm. 211, mejor conocida como *Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico*. Mediante dicha Ley se reorganizó la Comisión de Servicio Público (en adelante CSP) en el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (en adelante NTSP), bajo la Junta Reglamentadora del Servicio Público. Sin embargo, esta reorganización no trastocó lo que era la Jurisdicción de la CSP, por lo que emiten su Memorial Explicativo bajo la Jurisdicción del NTSP.

Conforme la Ley Orgánica del NTSP, Ley 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, el NTSP tiene bajo su Jurisdicción la regulación y fiscalización de las Industrias del Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP). Sin embargo, el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), mediante la Ley Núm. 10-2009, ostenta la Jurisdicción para reglamentar los precios, márgenes de ganancias y tasas de rendimiento sobre capitales invertidos en todos los niveles de mercadeo del gas licuado de petróleo.

García-Fraga, indica que en cuanto al PC 1313, son del criterio que los puertorriqueños, tienen que ostentar el derecho de conocer con la mayor certeza posible los productos que se adquieren, incluyendo la cantidad que se adquiere. Además, considera que debe existir la mayor competencia posible para que el pueblo pueda obtener los mejores servicios de los distintos entes privados que los suplén. Sin embargo, entiende que deben existir unos márgenes de ganancia en toda la cadena de distribución del GLP. Por otro lado, entiende que el ente privado, y el ciudadano deben tener la libertad de adquirir la cantidad del producto que deseen adquirir, por lo que no limitarían la cantidad que se pueda suplir en cada cilindro del GLP. Por lo antes expuesto, señala que la Agencia con la Jurisdicción para entrar en esta materia lo es el DACO y no el NTSP.

De igual manera, entiende pertinente señalar que el NTSP se encuentra en proceso de enmendar el Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 9020 del 5 de abril de 2018, para incorporar la sección de Multas Administrativas. Mediante dicha sección de Multas Administrativas, incorporarán varias multas para garantizar la transparencia en la venta del GLP en las distintas "Jaulas" o "Racks", además de que incorporarán varias Multas para garantizar la seguridad de los cilindros que se intercambian en dichas unidades. También entienden prudente incorporar unas Multas Administrativas, en conjunto al DACO, para garantizar que la cantidad real que se venda, sea la misma cantidad de la que se publica.

Por su parte, **Tropigas de Puerto Rico, Inc.** por conducto de su vicepresidente, Luis Humberto Berríos, informó que su empresa no tiene objeción alguna a lo que propone el proyecto de la Cámara 1313. Incluso, añadió que cuando el Departamento de Asuntos del Consumidor propuso una enmienda a el Reglamento 3526 y el PM-11 para exigir los cilindros de 20 libras se llenasen a 20 libras, su empresa presentó una ponencia a favor de dicha enmienda la cual fue anejada a su memorial.

Por último, el presidente de la **Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, Inc. (ADG)**, Luis A. Sepúlveda, sometió una misiva indicando que "no tienen nada que proveer al respecto".

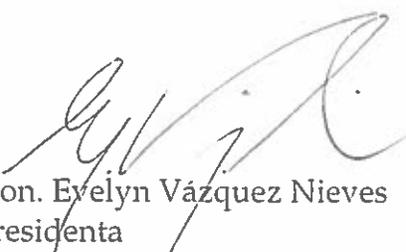
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar los comentarios recibidos por parte de las agencias pertinentes, esta Comisión entiende que con la aprobación de esta medida, se aumentará y mejorará la fiscalización mientras que se facilitará, en beneficio de todos los ciudadanos, la compra de un bien tan importante y necesario para el hogar como lo es el gas licuado.

Según como se estableció en las estadísticas provistas por el Departamento de Asuntos del Consumidor, el consumidor está pagando un precio mayor por un cilindro con quince (15) libras de gas que por uno que contiene diecisiete (17) o veinte (20) libras. Esta medida busca hacerle justicia al consumidor, uniformando el mercado de intercambio de cilindros de gas licuado.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1313, con las enmiendas que contiene el entrillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(20 DE JUNIO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1313

3 DE NOVIEMBRE DE 2017

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para crear la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico", con el fin de proveer mayor transparencia y mejor fiscalización en la venta del gas licuado en Puerto Rico; ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor y a ~~la Comisión del Servicio Público~~ a Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico atemperar sus reglamentos y normas administrativas para cumplir con los fines de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo energético de Puerto Rico depende casi en su totalidad del petróleo y sus derivados, lo cual ejerce una presión desfavorable sobre la balanza comercial y sobre el desarrollo de la Isla, por tanto cualquier iniciativa que contribuya a transparentar y dar luz sobre la importación y desempeño de dicho mercado a nivel local, es de gran importancia para los puertorriqueños.

Uno de esos derivados, que tiene un considerable uso doméstico en Puerto Rico, lo es el gas licuado, el cual se utiliza tanto en hogares como en establecimientos, para cocinar, lavar ropa y ~~para generadores de electricidad~~ eléctricos, entre otros usos.

A través de la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Pesas y Medidas", el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fiscaliza la calibración de los precintos con el fin de que el consumidor pueda verificar que la cantidad del gas licuado que está comprando es la que le están indicando. A su vez, la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", faculta a la Comisión de Servicio Público (CSP) a regular el mercado del gas licuado, incluyendo la concesión de franquicias a empresas de gas licuado y a empresas de envase, venta, reparación, reconstrucción de cilindros, gasoductos y oleoductos. En relación con estas empresas, la facultad de la CSP se extiende a la reglamentación, concesión de autorizaciones, fiscalización, inspección e imposición de multas administrativas si se incumple con la Ley o reglamentación aplicable.

Tanto el DACO como la CSP han realizado labores de fiscalización en la industria del gas licuado. A modo de ejemplo, puede señalarse el operativo realizado el 7 de diciembre de 2009 revelándose una serie de violaciones e irregularidades en el despacho de gas licuado, emitiéndose avisos de infracción. (Francisco Rodríguez-Burns, "Bajo la mirilla la industria del gas", *Primera Hora*, 8 diciembre 2009).

En años recientes se ha proliferado la venta de gas licuado en tanques con capacidad para hasta veinte (20) libras pero que varían su contenido entre quince (15) y diecisiete (17) libras. Según lo que los detallistas de gas licuado han planteado, esto ha ocasionado una competencia desleal, pues al ser un tanque con capacidad de veinte (20) libras, el consumidor no puede a simple vista determinar la capacidad a la que fue llenado, sea a quince (15) y diecisiete (17) libras o veinte (20) libras.

El 11 de octubre de 2011, el DACO aprobó el Reglamento 8084, Enmienda al Reglamento PM-11 "Para el Precintado de Cilindros de Gas", Expediente Número 3526 (Reglamento 8084). Dicho Reglamento se aprobó para garantizar una divulgación adecuada a los consumidores, así como certeza y confianza al momento de adquirir un cilindro de gas de veinte (20) o cien (100) libras. En síntesis, exigía que los cilindros fueran llenados a la capacidad nominal del cilindro, entendiéndose veinte (20) libras de gas en un cilindro de veinte (20) libras y (100) libras de gas en un cilindro de cien (100) libras, respectivamente, tomando en consideración las tolerancias y variaciones permitidas por ley o reglamento. Según surge de la Introducción del Reglamento 8084, la postura del DACO se basó en un análisis del mercado en el que existían diversidad de ofertas de cilindros, mercadeados como de veinte (20) o cien (100) libras, pero con un peso neto menor.

Posteriormente, el 14 de noviembre de 2011, Tecno Gas, Inc., presentó una Demanda de Sentencia Declaratoria y solicitud de cese y desista en el Tribunal de Primera Instancia (TPI). En dicho recurso la parte demandante alegó que la enmienda aprobada en el Reglamento 8084, exigiendo que los cilindros de veinte (20) y cien (100) libras se llenaran a

esa capacidad, respectivamente, expondría a los ciudadanos a una condición peligrosa y confligía, a su vez, con las leyes que maneja la Comisión de Servicio Público. No obstante, dicha alegación no hace alusión alguna a ~~como~~ cómo miles de tanques de gas llenados con veinte (20) libras son distribuidos y vendidos anualmente en Puerto Rico, sin que eso haya ocasionado riesgo alguno para el consumidor puertorriqueño en el pasado.

El TPI falló a favor del DACO y desestimó la totalidad del pleito. El Tribunal de Apelaciones revocó el dictamen y remitió el caso nuevamente al TPI para que resolviera los planteamientos de los demandantes y celebrara una vista evidenciaria en la que se discutieran los argumentos de sus peritos. Luego de varios trámites procesales, el 24 de junio de 2015, el TPI emitió una Sentencia, dejando en suspenso la vigencia del Reglamento 8084, a la luz de las conversaciones entre las partes y atendiendo las preocupaciones sobre el riesgo a los consumidores. La determinación del Tribunal se basó en que el Departamento de Asuntos del Consumidor no tenía la facultad para aprobar dicho Reglamento ya que este asunto está dentro de la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público.

A la luz de esta determinación, el DACO estableció, mediante la aprobación de la Orden Para Regular el Anuncio del Precio del Gas Licuado del 5 de julio de 2016, la normativa relacionada a la rotulación del precio y la capacidad neta de los cilindros, para que el consumidor, al momento de efectuar su compra, tenga claro cuánto producto adquiere por el precio pagado.

Order
La Orden ~~ordena~~ dispone a todos los mayoristas y detallistas que vendan gas licuado a consumidores, rotular en los anaqueles de intercambio (jaulas), o cualquier otro lugar designado para la venta, el precio del cilindro y su contenido neto. Dicho anuncio debe incluir tanto el precio del cilindro intercambiado, como el precio del cilindro sin intercambio. El anuncio debe tener un tamaño adecuado, conforme al tamaño del anaquel, que permita al consumidor conocer los precios y las respectivas cantidades de producto que puede adquirir.

Sin embargo, esta Asamblea Legislativa entiende que esta iniciativa se queda corta y que el consumidor promedio no está siendo debidamente informado a la hora de tomar la decisión de comprar el gas licuado. Tanto así que actualmente, el DACO solamente publica en su página de internet los precios promedios de la venta del gas en cantidades de veinte (20) y cien (100) libras, sin hacer mención alguna de cuanto debería estar pagando un consumidor por alguna otra cantidad, como por ejemplo quince (15) o diecisiete (17) libras.

Así las cosas, a pesar de contar con un ~~rotulo~~ rotulo que le indica al consumidor la cantidad y el precio al cual se le está vendiendo el gas licuado, en algunas instancias, el consumidor no tiene manera de corroborar si está adquiriendo dicho bien a un precio justo y competitivo. Más aun, en Vista ~~Publica~~ Pública sobre la Resolución de la Cámara 54 del 2017, el DACO informó que, según la información que les ha sido provista, los precios promedios de los cilindros de quince (15), diecisiete (17) y veinte (20) libras son \$16.36,

\$15.84 y \$16.32 respectivamente. Es decir, que, actualmente, los consumidores en Puerto Rico están pagando una mayor cantidad por la compra de un cilindro con quince (15) libras de gas que por uno que contiene diecisiete (17) o veinte (20) libras.

Se ha estimado que en Puerto Rico hay sobre 600,000 hogares que utilizan enseres de gas y así también hay miles de establecimientos comerciales. Por tanto, es de gran interés público que la industria del gas licuado funcione de forma eficiente, y que los legítimos intereses de los consumidores estén protegidos adecuadamente. Es por esto que se hace necesario que esta Asamblea Legislativa aclare y especifique que la venta de gas licuado en Puerto Rico se llevará a cabo exclusivamente en cilindros que contengan veinte (20) y cien (100) libras, respectivamente.

Con la aprobación de esta Ley, se aumentará y mejorará la fiscalización mientras que se facilitará, en beneficio de todos los ciudadanos, la compra de un bien tan importante y necesario para el hogar como lo es el gas licuado, al eliminar la variabilidad excesiva e innecesaria del producto en el mercado local.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y
3 Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Declaración de Política Pública

5 Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la
6 transparencia, confianza y eficiencia en la industria del gas licuado en nuestra Isla. Por
7 lo tanto, es imperativo desarrollar todas aquellas medidas y estrategias dirigidas a
8 proveer un marco claro y definido para el desarrollo y crecimiento de la industria del gas
9 licuado, manteniendo a su vez abiertas las puertas de dicha industria a la libre
10 competencia.

11 A fin de hacer cumplir esta política pública de manera consecuente se promulgará
12 reglamentación que garantice la protección del consumidor puertorriqueño.

1 Artículo 3.-Definiciones.

2 Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado
3 que a continuación se expresa, a menos que del contexto de la propia Ley, surja,
4 claramente, otro significado:

- 5 a) Cartela- la etiqueta, pegadizo u otra cosa de igual función, a prueba de
6 humedad y que no constituya peligro de fuego, donde el PPA certifica el
7 cilindro. La cartela podrá adherirse o amarrarse al cilindro con facilidad y
8 seguridad, utilizando un material resistente como metal o plástico, además
9 de cumplir con las Secciones 2, 9 y 15 del Reglamento PM-6 promulgado
10 por el Departamento, según estas Secciones puedan enmendarse de tiempo
11 en tiempo.
- 12 b) Cilindro- incluye todo recipiente portátil usado para contener Gas
13 producido en refinerías, tales como propano, butano, propileno, butileno o
14 mezclas de estos gases y de otros similares.
- 15 c) Comisión o NTSP - Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto
16 Rico.
- 17 d) Consumidor- la persona que compra uno o más cilindros de gas para uso
18 y consumo en su residencia, o para utilizarlos en su negocio de cafetería o
19 restaurant, fijo o ambulante, en la preparación de alimentos para venta al
20 público.
- 21 e) Departamento- el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

- 1 f) Empresa de gas- incluye a toda persona que supervise, controle, explote,
2 administre, o fuese dueña de cualquier actividad de envase,
3 almacenamiento, transportación, entrega, venta al por mayor o al detal,
4 suministro o distribución de gas envasado en cilindros, e incluye a
5 cualquier persona que, de cualquier modo, intervenga en las actividades
6 referidas.
- 7 g) Gas- gas licuado de petróleo, y gases de hidrocarburos condensables
8 procedentes del gas natural o del gas producido en refinerías, tales como
9 propano, butano, propileno, butileno o mezclas de estos gases y de otros
10 similares.
- 11 h) Precintar- el acto de colocar un precinto en todas y cada una de las válvulas
12 de salida de un cilindro, a excepción de las válvulas de paso de sobrecarga,
13 con el fin de poder certificar el peso neto del gas envasado y la tara del
14 cilindro.
- 15 i) Precinto- cualquier cosa como sello, atadura cerrada con sello de plomo,
16 ligadura sellada, banda pegada, entre otros, que mantiene cerrada una
17 válvula de un cilindro de modo que ésta no pueda ser abierta sin que
18 aquella que la sujeta sea rota. En este caso se refiere al precinto oficial que
19 el Departamento disponga para usarse en cilindros.
- 20 j) Persona- incluye las naturales y las jurídicas.
- 21 k) Peso neto- significa el peso del gas que contiene un cilindro, exclusivo de
22 la tara.

- 1 l) PPA- Pesador Público Autorizado, la persona natural, autorizada por el
2 Secretario, para certificar la corrección de medidas de cantidades conforme
3 a la Ley Núm. 145 de 27 de junio de 1968, según enmendada.
- 4 m) Secretario- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- 5 n) Sello Oficial- sello de goma, aprobado por el Secretario, que al colocarse
6 dejará impreso el nombre del PPA, su número de licencia, y un blanco para
7 que éste escriba su firma o iniciales.
- 8 o) Tara- el peso del cilindro vacío.

9 Artículo 4.-Disposiciones

10 Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, utilizará los servicios de un PPA
11 para determinar la tara y peso neto de su producto y solamente podrán distribuir y
12 vender en cilindros con capacidad de veinte (20) libras y cien (100) libras, tomando en
13 consideración que:

- 14 1. Cada cilindro con capacidad de veinte (20) libras de gas contendrá
15 exactamente un peso neto de veinte (20) libras de gas, con las tolerancias
16 y/o variaciones permisibles establecidas por ley y/o reglamento.
- 17 2. Cada cilindro con capacidad de cien (100) libras de gas contendrá
18 exactamente un peso neto de cien (100) libras de gas, con las tolerancias y/o
19 variaciones permisibles establecidas por ley y/o reglamento.

20 El Peso Neto de todas las demás cartelas y/o presentaciones de cilindros de gas
21 que se mercadean al igual que las antes indicadas, estarán sujetos al Reglamento Núm.
22 6321 sobre Tolerancias y Variaciones Permisibles para la verificación de los Pesos de los

1 paquetes (PM-8 revisado). El cual adopta las tolerancias o variaciones permisibles para
2 los artículos empacados según establecidas en el Manual 133 del Instituto Nacional de
3 Estándares y Tecnología, sus suplementos, subsiguientes revisiones, y toda otra
4 publicación que el Manual 133 haga referencia. Estos criterios se utilizarán para la
5 determinación de la existencia de un peso menor al indicado para cualquier artículo o
6 servicio durante la verificación de pesos o medidas a tenor con la Ley Núm. 145 de 27 de
7 junio de 1968, según enmendada.

8 El llenado de los envases del gas se atenderá conforme al 49 CFR 173.315 (n), el
9 panfleto NFPA número 58 y el Reglamento aplicable de la Comisión para el gas.

10 Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, rotulará el cilindro para que
11 indique claramente su contenido neto.

12 Artículo 5.-Reglamentación

13 Tanto el Departamento como la Comisión tendrán noventa (90) días a partir de la
14 vigencia de esta Ley para realizar las enmiendas necesarias en todas sus reglas,
15 reglamentos, normas, acuerdos y cartas circulares, para que atempere todas sus normas
16 administrativas para cumplir con los fines de esta Ley. Cualquier enmienda al reglamento
17 se hará de conformidad con la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento
18 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

19 Artículo 6.-Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional,
22 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni

1 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
2 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite
3 o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
4 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,
5 oración, palabra, letra, artículo, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera
6 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
7 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
8 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
9 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
10 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
11 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
12 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
13 persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
14 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR 9 19 PM 3:51
TRAMITES SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 373

Informe Positivo Conjunto

9 de abril de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Juventud, Recreación y Deportes; y Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación con enmiendas de la **R. C. de la C. 373**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 373 ordena a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Recreación y Deportes y a la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, a establecer un plan piloto donde se establezcan áreas de prácticas de deportes acuáticos en las playas Domes y María del Municipio de Rincón y *Surfer Beach* del Municipio de Aguadilla; ordenar la delimitación de las referidas áreas para practicar tales deportes; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a promover el uso y disfrute de estas áreas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión evaluó las opiniones escritas sometidas ante la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes por la Compañía de Turismo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Recreación y Deportes y el Municipio de Aguadilla. Solicitamos memorial explicativo a la Junta de Planificación.

La **Junta de Planificación**, en adelante Junta, expresaron que el aprovechamiento de los recursos naturales que nos rodea para la práctica deportiva es una tendencia que muestra un crecimiento exponencial y es una realidad a la cual Puerto Rico no debe estar ajeno. Como principal objetivo del plan piloto propuesto, se debe promocionar la práctica de actividades físicas y deportivas vinculadas al mar, entre la ciudadanía, que permita superar el actual porcentaje de población practicante habitual.

Como objetivos complementarios y de competencia compartida con otras instituciones y entidades, se centrarían en contribuir a impulsar un sector económico y de conocimiento relacionado con el mar y, por otro lado, contribuir a posicionar a Puerto Rico como destino de referencia en el ámbito del deporte nacional e internacional a través de la organización de acontecimientos deportivos, tales como las competencias de Surfing en Rincón, vinculados a los planes turísticos de la Isla.

Propone la medida, que es su etapa previa a la elaboración del Plan de Manejo se constituirán los equipos de trabajo con sus funciones y responsabilidades en el desarrollo del mismo. Como base, se debe crear un grupo coordinador y uno de asesoría técnica.

El grupo coordinador tendrá la responsabilidad de redactar y editar el Plan de Manejo con la información proporcionada por el grupo asesor técnico, y coordinar la realización de todas las actividades relacionadas con el documento, de acuerdo a un plan de trabajo (reuniones, presentaciones, etc.).

El grupo asesor técnico tendrá la responsabilidad de levantar toda la información técnica necesaria que permita la redacción del documento. Su composición debe ser interdisciplinaria para tener una visión holística o integral (planificadores, biólogos, geólogos, arqueólogos, agrónomos agrimensores, abogados, hidrólogos y manejadores, entre otros). Además, tendrá la responsabilidad de revisar el borrador preliminar. El borrador deberá ser revisado en coordinación con el Subprograma de Planes de Usos de Terrenos de la Junta de Planificación.

Posteriormente, el documento final del Plan será presentado ante la Junta de Planificación para la aprobación y adopción del mismo.

Luego, se elaborará un documento el cual contendrá la información descriptiva sobre el lugar a ser impactado. Este documento pasará a ser la base científica para la elaboración del Plan de Manejo.

La Junta de Planificación está facultada para preparar, adoptar y enmendar planes de usos de terrenos y de cualquier tipo al amparo y por virtud de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

“Los poderes concedidos en esta ley se ejercerán con el propósito general de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado, adecuado, económico, el cual, de acuerdo con las actuales y futuras necesidades sociales y los recursos humanos, ambientales, físicos y económicos, hubiere de fomentar en la mejor forma la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica y el bienestar general de los actuales y futuros habitantes, y aquella eficiencia, economía y bienestar social en el proceso de desarrollo, en la distribución de población, en el uso de las tierras y otros recursos naturales, y en las mejoras públicas que tiendan a crear condiciones favorables para que la sociedad pueda desarrollarse integralmente”.

De igual forma, el Artículo 11, inciso 14, de la citada ley, faculta específicamente a la Junta de Planificación a hacer determinaciones sobre usos de terrenos dentro de los límites territoriales de Puerto Rico. Por otro lado, el inciso 22 del referido artículo, faculta a tomar las medidas necesarias para cumplir con el mandato de su Ley Orgánica, lo que incluye lograr el uso armonioso de los terrenos del país, que incluye adoptar y aprobar los reglamentos que autoriza la ley, el Reglamento de Zonificación y el Reglamento de Lotificación y cualesquiera otros necesarios para cumplir los propósitos de esta ley; adoptar y aprobar los reglamentos que le autorice promulgar cualquier otra ley para cualquier fin especial; y aprobar los reglamentos que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos o cualquiera otra ley, deba adoptar la Administración de Reglamentos y Permisos. Y otros instrumentos de planificación que inciden en todo el territorio de Puerto Rico como la Ley del Plan de Uso de Terrenos, Ley 550-2004, que establece que el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico (PUTPR), servirá como el “instrumento principal”, en la planificación para propiciar el desarrollo sostenible del país y el aprovechamiento óptimo de los terrenos, en forma integral, justicia social y garantizando la participación de todos los sectores de la sociedad.

El Plan de Uso de Terrenos incorpora los principios recortes, las metas y los objetivos que se establecen para propiciar el desarrollo sostenible del país y el aprovechamiento óptimo de los terrenos, mediante la protección del medio ambiente

fomentando un manejo juicioso de los recursos de suelo y agua, y la utilización cuidadosa para restaurar y mantener la calidad del aire y el agua, los sistemas naturales y los recursos vivos. Además, promueve la conservación de los recursos arqueológicos, los cuerpos de agua, los bosques, los humedales, las áreas agrícolas, los espacios abiertos, los sistemas naturales y los espacios escénicos o de paisaje. Mediante la buena administración, se promueve la colaboración para buscar el balance entre el desarrollo eficiente y la protección de los recursos, con el fin de lograr comunidades sostenibles y con calidad de vida.

La Junta de Planificación en colaboración con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los municipios de Rincón y Aguadilla pueden delimitar área y los terrenos como las áreas para la práctica de deportes acuáticos en las Playas Domes y María de Rincón y Surfer Beach del municipio de Aguadilla. Las agencias cuentan con las herramientas para poder preparar un inventario de los recursos naturales, ambientales y culturales, y determinar la susceptibilidad a sufrir cualquier daño o agotamiento de los mismos. Que luego puede ser incluido en el mapa oficial producido por la Junta, identificado la localización exacta y sus colindancias, utilizando los métodos que las leyes de Puerto Rico exigen.

Por otro lado, es importante verificar la tenencia de los terrenos para identificar las estrategias de manejo a seguir. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá preparar un documento de apoyo a esta ley, a los fines de justificar la designación de las playas Domes y María de Rincón, Surfer Beach en Aguadilla como áreas de prácticas de deportes acuáticos y promover el uso y disfrute de las mismas, y cualquier otro fin relacionado.

La Junta, independientemente del trabajo realizado a tenor con las disposiciones de la Ley 550, supra, podrá utilizar información que abone a cumplir con los objetivos establecidos para la creación, designación y delimitación de las referidas áreas para practicar deportes acuáticos en las playas antes mencionadas.

El **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)** expresa su aval para la aprobación de la Resolución Conjunta. Esta agencia fue creada en virtud de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes". Esta funge como el ente encargado de formular e implementar la política deportiva y recreativa del gobierno de Puerto Rico, así como planificar y organizar el sistema deportivo y recreativo, entre otras. A tales fines, el Artículo 2(f) de la antes citada Ley dispone que será política pública "proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes,

regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos." Conforme a ello, el Departamento regula las actividades relacionadas con la práctica deportiva, así como las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas.

Desarrolla el DRD que, por décadas el surfing ha sido un deporte en crecimiento en Puerto Rico. En ese sentido, nuestra Isla se ha convertido en la sede de este deporte en el Caribe y, en consecuencia, anfitrión de los eventos más prestigiosos. La posición geográfica, la cultura, la belleza de Puerto Rico y sus olas han sido el atractivo para una población de extranjeros que han decidido quedarse en Puerto Rico para disfrutar no tan solo del surf, sino de estas maravillas y deleitarse con nuestras preciosas playas.

Todo tipo de deporte acuático es regulado y certificado por el DRD, del mismo modo, la seguridad de estos deportes también está a su cargo. Tal como menciona la Exposición de Motivos la pieza legislativa objeto de evaluación, el DRD destaca que la seguridad de las playas, su utilidad y protección le compete al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Precisamente por lo anterior es que el DRD y el DRNA firmaron un acuerdo de colaboración para *Fomentar el Deporte en Armonía con la Conservación de los Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico*. El Acuerdo reconoce la jurisdicción concurrente de ambos departamentos en cuanto a sus responsabilidades mutuas de velar por la seguridad en la ejecución de los deportes acuáticos y la protección del ambiente. El acuerdo, además, complementa la reglamentación habida en ambas agencias con el fin de promover el más eficiente crecimiento de los deportes acuáticos, fomentar el turismo deportivo y velar por el cumplimiento con las normas reglamentarias y de seguridad, no solo en eventos federativos y de organizaciones avaladas por el DRD, sino también en la autorización de concesiones de uso de la zona marítimo terrestre y la ejecución de eventos privados que requieren el aval del DRD.

Por otro lado, la **Compañía de Turismo de Puerto Rico** indicó que, durante el mes de marzo de 2018, en Rincón hubo un aproximado de 11 mil habitaciones vendidas. De estas, algunas 600 pueden ser atribuidas al evento *Corona Pro Surf Circuit*, efectuado en ese pueblo del 16 al 18 de marzo de 2018. La estadía promedio fue de 4.5 días, con una tarifa promedio de \$120, con un ingreso promedio de setenta mil dólares (\$70,000.00). Todo esto sin contar los ingresos por pasaje, transportación, comida, bebida y otros relacionados.

La Compañía indicó que sobre el evento *Corona Pro Surf Circuit*, celebrado en el mes de octubre de 2018 en Isabela, aún no poseen los datos del impacto al turismo y la economía. Sin embargo, se dieron a la tarea de realizar una encuesta sobre la ocupación

durante los días 12 al 14 de octubre de 2018. El resultado reflejó que, para el evento se registraron más de setenta y cinco (75) participantes. De este dato, se vendieron aproximadamente setecientos (700) cuartos con una tarifa promedio de ciento diez dólares (\$110.00) por habitación, por noche y se registró una estadía promedio de 4.25 días. De igual manera, concluyeron que hubo un ingreso por habitación aproximado de setenta y siete mil dólares (\$77,000.00). A lo anterior, se le añade los ingresos por costo del pasaje, transportación, comida, bebidas y otros relacionados.

Con relación a la promoción y exposición de Puerto Rico, como un destino para realizar turismo deportivo, manifestaron que se han integrado formas tradicionales de hacer promoción junto con nuevas tendencias. A esos efectos, indicó que han expandido su promoción más allá del nivel local, utilizando los medios televisivos, los panfletos informativos, el uso de páginas web y otros medios de comunicación. De igual manera, expresó que desde el año 2000 se crearon los municipios organizados en regiones turísticas, con el propósito de convertirlos en destinos regionales dentro de Puerto Rico como destino principal. Consecuentemente, Santiago indicó sobre la primera región turística, la cual fue creada mediante la Ley 158-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Destino Turístico Porta del Sol", con el propósito de promocionar la región oeste, por sus hermosas playas y como destino para la práctica de deportes acuáticos.

Por su parte, el **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)** indicó que las playas, por su naturaleza, forman parte del dominio público marítimo terrestre, siendo ésta la agencia responsable de la administración de los mismos. Asimismo, la agencia tiene la responsabilidad de proteger la diversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra Isla. La *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, a través de su artículo 5(h) le atribuye a la Secretaria, entre otras, las siguientes facultades:

"Ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por los mismos. A esos efectos estará facultado para ejercer aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegados por cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno federal bajo cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos."

Además, señaló el DRNA que la Ley 430-2000, según enmendada, mejor conocida como la "*Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico*", establece que la política pública gubernamental es la de propiciar y garantizar la seguridad a la

ciudadanía en las prácticas recreativas marítima, acuática y deportes relacionados en el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de Puerto Rico. También, indica que se favorecerá el uso ordenado del recurso de forma que estimule su uso comercial, recreativo, facilitando el acceso y navegabilidad de las aguas.

Por otro lado, en el *Reglamento para la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico*, Reglamento 6979, se establece el equipo y las medidas de seguridad, protección y disfrute de prácticas recreativa, marítimas y acuáticas en los cuerpos de agua de Puerto Rico.

El DRNA expresó que la medida persigue un fin loable, meritorio y cónsono con la política pública del Departamento, y su adecuada y eficiente implementación sería un paso positivo para el deporte y para la economía del sector y de Puerto Rico.

Por su parte, el **Municipio de Aguadilla** expresó su apoyo a la medida en consideración. Además, expuso su interés en establecer estrategias para incrementar la práctica de los deportes acuáticos y el turismo en su territorio.

Por último, el señor Ruperto Chaparro, en representación del **Programa Sea Grant** de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, manifestó su aval a la pieza legislativa.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la **R. C. de la C. 373**.

Respetuosamente sometido,



Axel "Chino" Roque Gracia

Presidente

Comisión de Juventud, Recreación y Deportes



José "Joito" Pérez Rosa

Presidente

Comisión de Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELÉCTRICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 373

6 DE JULIO DE 2018

Presentada por el representante *Pérez Cordero*

Referida a las Comisiones de Recreación y Deportes; y de Turismo y Bienestar Social

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Recreación y Deportes y a la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, a establecer un plan piloto donde se establezcan áreas de prácticas de deportes acuáticos en las playas Domes y Marías María del Municipio de Rincón y Surfer Beach del Municipio de Aguadilla; ordenar la delimitación de las referidas áreas para practicar tales deportes; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. mejor conocido como "DMO" a promover el uso y disfrute de estas áreas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla ubicada entre el Mar Caribe y el Océano Atlántico, lo cual nos hace un destino perfecto para practicar diversos deportes acuáticos. En nuestras costas se practican los deportes de *bodyboard*, buceo, *natación*, *kayak*, *kiteboard*, *stand up paddle board (SUP)*, *surf*, *vela*, *wakeboard*, *windsurf*, entre otros.

Cuando combinas los vientos alisios en nuestras costas, junto con el clima tropical, Puerto Rico resulta ser uno de los destinos de deportes acuáticos más importantes del mundo. Asimismo, nuestro clima es perfecto para practicar actividades como *kiteboarding* y SUP, dos de los deportes acuáticos de mayor crecimiento en Puerto Rico.

El SUP y el deporte del kayak se practican en todos los balnearios, bahías, así como en la mayor parte de nuestras playas, y en otros cuerpos de agua como lo son la Laguna del Condado, Lago Cerrillos en Ponce y Lago Dos Bocas en Utuado.

Además, el buceo es practicado en diversas playas tales como: el *El Escambrón* en San Juan, Balneario Cerro Gordo en Vega Alta, Mar Chiquita en Manatí, Playa *Shacks* en Isabela, El Natural y *Crash Boat* en Aguadilla, Playa Tres Palmas en Rincón, Playa Buyé en Cabo Rojo, Playa Pelicano en Caja de Muerto, Ponce, *Seven Seas* en Fajardo, La Pocita en Loíza, Playa Flamenco, Punta Soldado y Tamarindo en Culebra, *Blue Beach* y *Red Beach* en Vieques, entre otras.

De otra parte, las playas de Puerto Rico son conocidas mundialmente en el deporte del *surf*. Playas como: Tres Palmas y María en Rincón, Pico de Piedra y *Table Rock* en Aguada, Rompe Olas, El Mix, Peña Blanca, Ponderosa, *Pressure Point*, *Shit House*, *Surfer Beach*, *Wilderness* y *Wishing Well* en Aguadilla, Golondrinas, Jobos, *Middles* y *Secret Spot* en Isabela, *Hallows* en Barceloneta, Los Tubos en Manatí, La Pared en Luquillo, La 8 en San Juan, *Inches* en Patillas, son algunas de las más conocidas. Las mismas pueden ser catalogadas como canchas del deporte de la tabla, el remo y el *bodyboarding*. Anualmente, se celebran varios eventos de talla mundial en nuestras playas, sin embargo, las mismas no están catalogadas como áreas de formación deportiva.

Es importante destacar que, luego de un gran esfuerzo por parte del *International Surfing Association* (ISA), el *surf* ha sido nombrado deporte olímpico para las Olimpiadas de Tokyo 2020. Este hecho nos hace repensar sobre qué tipo de facilidades y herramientas le proveemos a nuestros atletas para desarrollarse y prepararse en su disciplina para participar en un evento de tal magnitud.

De otra parte, el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), creado en virtud de la Ley 8-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", funge como el ente encargado de formular e implementar la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, así como, planificar y organizar el sistema deportivo y recreativo, entre otras. A tales fines, el Artículo 2(f) de la antes citada ley dispone que será política pública "proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos".¹ Para cumplir con dicha política pública, el DRD tiene como parte de sus funciones, regular las actividades relacionadas con la práctica del deporte, así como las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas.²

¹ 3 LPRR § 444 nota.

² 3 LPRR § 444b (e).

Asimismo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es la agencia que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", es la funcionaria facultada para "asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales."³

Es imperante mencionar que las playas, por su naturaleza, forman parte del dominio público marítimo terrestre, siendo el DRNA la agencia responsable de la administración de los mismos. Cónsono con ello, la Ley Orgánica del DRNA, *supra*, establece en el Artículo 5 (h) que el Secretario está facultado para, entre otros asuntos, lo siguiente:

"(h) Ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, permisos y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por los mismos. A estos efectos estará facultado para ejercer aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegadas por cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno federal bajo cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos."

De igual manera, a través de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad Acuática de Puerto Rico", se establece que la política pública gubernamental es la de propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía en las prácticas recreativas marítimas, acuáticas y deportes relacionados con el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de agua de Puerto Rico.

Lo propuesto mediante la presente medida es tan meritorio para esta administración que el DRD firmó, junto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, un acuerdo interagencial, con el propósito de fomentar el deporte, en armonía con la conservación de los recursos naturales y ambientales de Puerto Rico.

Por tanto, dentro del ejercicio legislativo, esta Cámara de Representantes llevó a cabo varias investigaciones relacionadas con el tema de las áreas de prácticas de deportes acuáticos. En ellas surgió el interés y la necesidad de que el Gobierno de Puerto Rico establezca dichas áreas para el uso y disfrute de los usuarios. Además, es menester ~~establecer~~ instituir otros elementos importantes de seguridad.

Conforme a lo antes expuesto, con la presente legislación se estará ordenando el establecimiento de un plan piloto de desarrollo, demarcación y delimitación de las canchas acuáticas, comenzando en las playas Domes y ~~Marías~~ María del Municipio de Rincón, y *Surfer Beach* del Municipio de Aguadilla. El fin último es lograr el desarrollo de estas

³ 3 LPRA § 155.

zonas en Puerto Rico, destacar su especificidad y promover las mismas para el desarrollo del deporte, y del turismo y como pilar económico de ~~la zona designada~~ las áreas designadas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Junta de Planificación, al Departamento de Recursos
 2 Naturales y Ambientales, al Departamento de Recreación y Deportes y a la Universidad
 3 de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez, a establecer un plan piloto donde
 4 se establezcan áreas de prácticas de deportes acuáticos en las playas Domes y ~~Marías~~
 5 María del Municipio de Rincón y Surfer Beach del Municipio de Aguadilla; ~~ordenar la~~
 6 ~~delimitación de las referidas áreas para practicar tales deportes; ordenar a la Compañía~~
 7 ~~de Turismo de Puerto Rico a promover el uso y disfrute de estas áreas; y para otros~~
 8 ~~finés relacionados.~~

9 Sección 2.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en conjunto
 10 con la Junta de Planificación establecer el límite aceptable en la zona marítimo terrestre en las
 11 playas incluidas en el plan piloto.

12 Sección 3.-Se ordena al director de la Compañía de Turismo, así como al director de la
 13 Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. mejor conocido como
 14 "DMO" la inclusión de una sección dentro sus respectivos portales en la Internet
 15 (seepuertorico.com y discoverpuertorico.com) que contengan información sobre las áreas de
 16 prácticas de deportes acuáticos en las playas Domes y María del Municipio de Rincón y Surfer
 17 Beach del Municipio de Aguadilla, así como también un mapa interactivo de dichas áreas.

1 Sección 24.-Las entidades gubernamentales mencionadas en la Sección 1 de la
2 presente Ley Resolución Conjunta, podrán implantar el plan piloto, con el fin de
3 determinar su efectividad y planes de acción a seguir.

4 Sección 35.-Las entidades gubernamentales mencionadas en la Sección 1 de la
5 presente Ley Resolución Conjunta llevarán a cabo las reuniones que estimen necesarias
6 para lograr diseñar los planes de acción necesarios para cumplir con lo ordenado en la
7 presente legislación.

8 Sección 46.-Se autoriza a las entidades gubernamentales mencionadas en la
9 Sección 1 de la presente Ley Resolución Conjunta a realizar las alianzas necesarias con
10 cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico o ente del
11 Gobierno Federal de los Estados Unidos, para el desarrollo de los propósitos de esta
12 Resolución Conjunta.

13 Sección 57.-Las entidades gubernamentales mencionadas en la Sección 1 de la
14 presente Ley Resolución Conjunta remitirán a las Secretarías de las Cámaras Legislativas
15 un primer informe sobre las gestiones pertinentes para cumplir con lo aquí ordenado,
16 dentro de los primeros sesenta (60) días, luego de aprobada esta Resolución Conjunta.
17 Posteriormente, remitirán informes mensuales a ambas Secretarías, por el término de un
18 (1) año, cuando deberá estar finalizado lo ordenado en la Sección 1 de la presente
19 legislación.

20 Sección 68.-Las entidades gubernamentales mencionadas en la Sección 1 de la
21 presente Ley Resolución Conjunta quedan facultadas a adoptar cualquier reglamentación
22 necesaria para cumplir con los propósitos aquí ordenados. Dicha reglamentación será

1 remitida a la Asamblea Legislativa para su evaluación. Esta contará con un término de
2 treinta (30) días, contados a partir del recibo en las Secretarías de los Cuerpos
3 Legislativos, para expresarse y tomar una determinación sobre el particular. De no
4 tomar acción dentro de dicho término, dicha reglamentación advendrá final, firme y
5 ejecutable.



6 Sección 79.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 20 19 AM 11:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 422

INFORME POSITIVO

20 de febrero de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 422.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA La R. C. de la C. 422, tiene como propósito reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes del Inciso a, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. Núm. 18-2017, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 18-2017 (en adelante, "R. C. 18-2017"), específicamente en el Inciso a, Apartado 3 de la Sección 1, asignó a la Compañía de Parques Nacionales, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, destinados para arreglos al Balneario de Humacao, Parque Acuático, Cabañas, reparación de planta física y nómina en el Distrito Representativo Núm. 35.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 422, se pretende reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad veinte mil (20,000) dólares, para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes,

mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 35.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por el Departamento de Recreación y Deportes, con fecha del 11 de septiembre de 2018.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a las entidades gubernamentales para que éstas puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

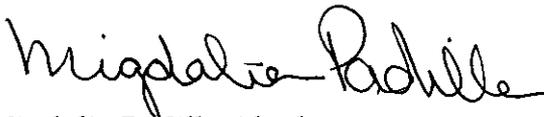
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 422, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. de la C. 422.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 422

8 DE NOVIEMBRE DE 2018

Presentada por el representante *Vargas Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes del Inciso a, Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. Núm. 18-2017, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de reasignar los fondos del Distrito 35 según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de dicho distrito representativo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas
- 2 Agropecuarias, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, provenientes del Inciso a,

MPA

1 Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. Núm. 18-2017, según se detalla a continuación:

2 1. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

3 a. Para el Programa de Infraestructura

4 Rural, obras y mejoras permanentes,

5 para estudios, diseños, permisos, pareo

6 de fondos relacionados a obras y mejoras

7 permanentes, mejoras a vivienda,

8 materiales de vivienda, mejoras a

9 facilidades recreativas y deportivas; y

10 para atender situaciones relacionadas

11 con servicios directos y esenciales a la

12 *MPA* ciudadanía tales como: servicios

13 dirigidos a atender a la población de

14 niños, jóvenes y envejecientes, así como

15 servicios directos dirigidos a programas

16 para mejorar la calidad de vida de los

17 residentes en comunidades

18 desventajadas, según lo establecido en la

19 Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según

20 enmendada, en el Distrito

21 Representativo Núm. 35. 20,000

22 Subtotal \$20,000

1 Sección 2.-Se autoriza a la Administración para el Desarrollo de Empresas
2 Agropecuarias a ejecutar los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con
3 cualquier Departamento, Agencia o Corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de
4 viabilizar el desarrollo de los propósitos de la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

5 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse
6 *MPA* con aportaciones municipales, estatales y/o federales.

7 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.



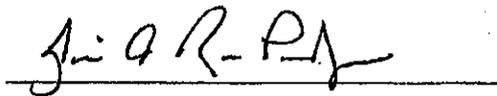
GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recreación y Deportes

CERTIFICACION DE FONDOS

Yo, Luis A. Rivera Pedraza, Director de Finanzas de Departamento de Recreación y Deportes, certifico que al día de hoy, los fondos del inciso número (3), apartado (a) por la cantidad \$20,000.00 de la RC-18 del 13 de septiembre de 2017, según el sistema PRIFAS, están disponibles.

La cifra de cuenta de esta asignación es 269-0870000-780-2018 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para que así conste, firmo en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de septiembre de 2018.



ORIGINAL

RECIBIDO FEB 20 19 AM 11:58
PERMITOS Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 437

INFORME POSITIVO

20 de febrero de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 437.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 437, tiene como propósito reasignar al Municipio de Loíza la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), provenientes del balance disponible en el inciso w, Apartado 1, de la Resolución Conjunta 66-2018; con el fin viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

WPA
La Resolución Conjunta Núm. 66-2018 (en adelante, "R. C. 66-2018"), específicamente, en el inciso w, Apartado 1, asignó a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de noventa mil (90,000) dólares, destinados para el desarrollo de proyectos de pavimentación y/o repavimentación de calles, caminos, instalación y/o relocalización de postes y líneas eléctricas; rehabilitación de estructuras; desarrollo de infraestructuras; mejoras a instalaciones recreativas, deportivas, culturales y educativas; tubos de diferentes diámetros para la canalización de aguas pluviales; tubos y materiales relacionados para el suministro de agua potable; construcción de muro de contención; y otros propósitos, en los municipios que componen el Distrito Representativo Núm. 37.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 437, se pretende reasignar al Municipio de Loíza, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para completar mejoras permanentes al Estadio Miguel Fuentes Pinet.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, con fecha del 22 de enero de 2019.

El Senado de Puerto Rico, está comprometido con proveer los recursos necesarios a los gobiernos municipales, para que éstos puedan llevar a cabo obras en beneficio de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la R. C. de la C. 437, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 437.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE ENERO DE 2019)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 437

11 DE ENERO DE 2019

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MPA
Para reasignar al Municipio de Loíza la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), provenientes del balance disponible en el inciso w, Apartado 1, de la Resolución Conjunta 66-2018; con el fin viabilizar obras y mejoras permanentes, según se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Loíza la cantidad de cincuenta mil dólares
- 2 (\$50,000.00), provenientes del balance disponible en el inciso w, Apartado 1, de la
- 3 Resolución Conjunta 66-2018; a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes, para
- 4 llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:
- 5 a. Para completar mejoras permanentes al Estadio Miguel Fuentes Pinet

\$ 50,000.00

1
2 Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Loíza a suscribir los acuerdos pertinentes
3 con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación
4 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo
5 de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

MMA

6 Sección 3.-Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, los
7 fondos aquí reasignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales o
8 municipales.

9 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

22 de enero de 2019

Re: CERTIFICACION DE FONDOS DISPONIBLES DE RC066-2018 INCISO W

Hon. Ángel Bulerín Ramos:

Según solicitado proveemos los balances de las resoluciones en epígrafe.

Resolución	Asignación	Balance
RC 66-2018 inciso W	\$90,000.00	\$90,000.00

Estos balances son los reflejados a la fecha de esta comunicación.

Saludos.

Miguel F. Santiago Arizarry, AE

Director del Programa de Infraestructura Rural